



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXIII - N° 750

Bogotá, D. C., martes, 4 de junio de 2024

EDICIÓN DE 13 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariassenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

ENMIENDAS

ENMIENDA PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NÚMERO 274 DE 2024 SENADO - 224 DE 2023 CÁMARA

por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la educación y se dictan otras disposiciones.

ENMIENDA PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA 274 DE 2024 SENADO - 224 DE 2023 CÁMARA

De conformidad con el artículo 160 de la Ley 5ª de 1992 se presenta una enmienda que unifica las ponencias publicadas en las gacetas 624 de 2024 y 622 de 2024. Las dos ponencias coinciden en proponer que se dé primer debate en el Senado de la República al Proyecto de Ley Estatutaria 274 de 2024 Senado - 224 de 2023 Cámara. "Por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la educación y se dictan otras disposiciones", teniendo en cuenta la flexibilidad que existe frente a la votación del informe de ponencia en Comisión cuando este es positivo de conformidad con lo previsto en el artículo 157 de la Ley 5ª de 1992.

En cuanto al articulado se propone una unificación del mismo con base en los dos pliegos de modificaciones propuestos. Previa a la discusión y votación de cada artículo unificado se procederá a dar lectura al mismo para que la Comisión conozca su contenido.

ENMIENDA PROPUESTA PARA PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN PRIMERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL SENADO DE LA REPÚBLICA AL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NÚMERO 274 DE 2024 SENADO - 224 DE 2023 CÁMARA
"Por medio de la cual se desarrolla el derecho fundamental a la educación, y se dictan otras disposiciones"

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

CAPÍTULO I

Objeto, ámbito de aplicación y principios

Artículo 1°. Objeto. La presente Ley tiene por objeto desarrollar los elementos esenciales, principios sustanciales, mecanismos de protección y garantía del derecho fundamental a la educación que están a cargo del Estado, la sociedad y la familia.

Artículo 2°. Naturaleza, contenido y fines del derecho fundamental a la educación. La educación es un derecho fundamental, un servicio público y un deber de todas las personas que habitan en el territorio colombiano que busca garantizar el acceso común al conocimiento, a los beneficios de la cultura, de la ciencia, las artes, a las competencias en lectoescritura, matemáticas y ciencias sociales y naturales, a la técnica y la tecnología y a los demás bienes y valores culturales, para lograr una formación integral, permanente, inclusiva, intercultural, pluralista, equitativa, pertinente y con calidad, que fomente el pleno desarrollo de la personalidad, el respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales.

La educación es una condición necesaria para la realización de otros derechos humanos. El Estado garantiza el ejercicio del derecho a una educación integral y de calidad para todos y todas.

La responsabilidad del Estado en su garantía será conforme a las competencias asignadas por las leyes especiales y su reglamentación, respetando los sistemas propios.

La sociedad tiene la responsabilidad de contribuir a la educación y el derecho a participar en su desarrollo.

Artículo 3. Ámbito de aplicación. La presente ley se aplicará en todos los niveles, tipos, modalidades y formas de atención de la educación pública, privada y mixta, a los establecimientos educativos e instituciones de educación superior, y demás actores, entidades y/o sistemas que intervengan de manera directa o indirecta en la protección y garantía del goce efectivo del derecho fundamental a la educación.

Artículo 4°. Definición del sistema educativo. El Sistema Educativo Nacional es el conjunto organizado de políticas, actores, servicios y acciones dinámicas que se rigen por los principios, fines y deberes de que trata esta ley, destinados a posibilitar el ejercicio del derecho fundamental a la educación en términos de calidad.

Es un sistema mixto, pluralista, abierto, descentralizado y participativo, integrado armónicamente por sectores, instancias, entidades, establecimientos, instituciones, órganos y demás personas naturales y jurídicas de naturaleza pública o privada, que permitan garantizar la educación durante toda la vida en sus diferentes niveles: inicial, básica, media y terciaria que incluye la Educación Superior, Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano (ETDH), Formación para el Trabajo, Formación Profesional Integral

<p>(FPI) del Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), y las demás vías, ciclos o modalidades de educación.</p> <p>Artículo 5°. Principios. El derecho fundamental a la educación se orienta por los siguientes principios:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Equidad. Se adoptarán acciones afirmativas que propendan por el cierre de brechas en el sistema educativo. b) Universalidad. Los habitantes del territorio colombiano gozarán del derecho fundamental a la educación, sin ningún tipo de discriminación y barrera que limite su acceso. c) Igualdad. Se promoverá un trato igual a quienes se encuentran en las mismas situaciones fácticas, y un trato diverso a quienes se hallan en distintas condiciones de hecho. Se promoverá un trato diferencial y preferencial para los grupos vulnerables y los sujetos de especial protección constitucional. d) Inclusión. El derecho fundamental a la educación se garantizará a través de políticas públicas que eliminen cualquier barrera, exclusión, discriminación o segregación que impida o dificulte a cualquier persona el acceso, permanencia, goce y disfrute de sus derechos. La inclusión promoverá la presencia, participación, promoción y desarrollo de todas las personas y de los miembros de la comunidad educativa, fomentando una formación en el respeto por la dignidad propia y ajena sin discriminación, independientemente de su origen, religión, orientación política, grupo étnico, sexo, orientación sexual, identidad de género, discapacidad, capacidad o talento excepcional, trastorno específico del aprendizaje o del comportamiento, o alguna condición de salud adversa o situación de vulnerabilidad, entre otras. Los criterios de acceso, permanencia y graduación definidos por los establecimientos educativos e instituciones de educación superior, siempre y cuando sean razonables y justificados conforme a la Constitución y la ley, no deben considerarse contrarios a este principio. e) Calidad. En el marco de la dignidad humana, se entenderá como las condiciones propicias para garantizar el derecho fundamental a la educación, lo cual implica el esfuerzo de todos los actores y participantes en su adaptación y mejora continua con el fin de cumplir con las exigencias propias del sistema educativo, atendiendo las condiciones materiales, sociales, geográficas y culturales de la población. f) Pertinencia. La educación deberá responder a las expectativas y necesidades de la sociedad, para lo cual deberá conectarse externa e internamente a los ecosistemas y contextos en los que se encuentra inserta, respetando la diversidad en todas sus formas. El sistema educativo nacional deberá actualizarse periódicamente para atender las realidades nacionales y globales y brindar oferta de formación flexible, articulada en todos sus niveles y adecuada. g) Articulación. Busca favorecer la continuidad de los aprendizajes, la formación, la facilidad en la movilidad estudiantil entre los diferentes niveles de educación, en donde los nuevos aprendizajes se incorporan a los ya obtenidos. Para ello se requiere de la interacción constante y sistemática entre todos los actores del sistema educativo nacional y la demanda de empleo. h) Autonomía Escolar. Es la capacidad de los establecimientos educativos de preescolar, básica y media para decidir su propósito, su proyecto educativo, su currículo, la organización del plan de estudios, las metodologías y ambientes que posibiliten los procesos de formación y los aprendizajes necesarios para una vida digna, al igual que las maneras de organizarse alrededor del gobierno escolar, sin perjuicio de los lineamientos establecidos en la ley y la política educativa. 	<ul style="list-style-type: none"> i) Autonomía de las instituciones de educación superior. Se garantiza la autonomía de las instituciones de educación superior de acuerdo con lo dispuesto en la Constitución Política y la ley. Cada institución de educación superior determinará de manera autónoma en sus estatutos la forma en que serán aplicados estos principios de manera acorde con su naturaleza, su forma de organización y su misión. Ninguna autoridad administrativa, so pretexto de promover, apoyar o garantizar la democratización del gobierno y gestión de las universidades podrá invadir esta autonomía. j) Interculturalidad. El derecho fundamental a la educación garantizará a los actores del sistema educativo el reconocimiento, respeto y valoración de los saberes, experiencias y conocimientos culturales adquiridos de sus prácticas comunitarias como contribución al proceso de creación de la identidad nacional y al fortalecimiento del diálogo intercultural que conduzcan a un proceso dialéctico de constante interacción y aprendizaje de los diferentes saberes y sistemas. k) Identidad cultural y étnica. Se reconocen, valoran y reafirman los saberes, tejidos y conocimientos propios de las comunidades y pueblos indígenas que se desarrollan en el marco del Sistema Educativo Indígena Propio (SEIP) y de los procesos de etnoeducación de las comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras, así como de las comunidades rom, para lograr una educación que respete y proteja su supervivencia y la preservación de la riqueza cultural y lingüística de la Nación colombiana. l) Protección y garantía del derecho fundamental a la educación del campesinado, población rural, rural dispersa o aislada. Para el campesinado, población rural, rural dispersa o aislada se garantizará el derecho a la educación de calidad y pertinente como derecho fundamental, respetando sus costumbres y saberes. m) Progresividad. Se garantizará de manera gradual y no regresiva la ampliación de la cobertura, de la oferta y la demanda real, en la educación en todos sus niveles, tipos, modalidades, y formas, la mejora en su prestación, y la reducción gradual y continua de barreras culturales, sociales, económicas, geográficas, administrativas, de infraestructura física y tecnológicas que impidan el goce efectivo del derecho fundamental a la educación. n) Sostenibilidad. El Estado dispondrá, por los medios que la ley estime apropiados, los recursos necesarios y suficientes, procurando su mejor uso social, para asegurar progresivamente el goce efectivo del derecho fundamental a la educación, de conformidad con las normas constitucionales de sostenibilidad fiscal. o) Gratuidad. El Estado garantizará de forma progresiva y con criterios de equidad, la educación gratuita en todos sus niveles en los establecimientos educativos oficiales e instituciones de educación superior públicas. p) Enfoque territorial. El sistema educativo adoptará estrategias, herramientas y prácticas que reconozcan las particularidades y contextos propios de cada territorio, en coherencia con la visión y las dinámicas de sus poblaciones de acuerdo con las dimensiones económica, social, cultural, política, ambiental y geográfica. q) Transparencia. Los establecimientos educativos e instituciones de educación superior públicas y privadas, sus comunidades y los actores que conforman el sistema educativo deberán garantizar en todo momento el libre acceso a la información de su gestión de manera oportuna, clara y pública, salvo aquella información que esté sujeta a reserva, protección legal o restricciones legítimas, así como proporcionar y facilitar el acceso a la misma en los términos más amplios posibles de tal manera que la sociedad pueda realizar un monitoreo permanente al sector educativo. r) Enfoque de género. La educación propenderá por la superación de las desigualdades e inequidades en la construcción de representaciones sociales y de los roles de género
<p>sobre mujeres, personas con orientaciones sexuales e identidad de género diversas y hombres, fomentando relaciones justas y equitativas e igualdad de derechos y oportunidades para toda la comunidad educativa sin ningún tipo de discriminación.</p> <ul style="list-style-type: none"> s) Perspectiva de diversidad. El Sistema Educativo reconoce y protege a las personas con orientación sexual e identidad de género diversa. t) Democracia. El gobierno y la gestión de la educación deberán ser democráticos, participativos y pluralistas acordes con la Constitución y en el marco de la autonomía asignada a aquellas. u) Libertad de cátedra. Se garantizará la libertad de cátedra, enseñanza e investigación de conformidad con la Constitución Política y la ley. v) Libertad educativa. Es el derecho de los padres, madres o tutores legales a escoger la educación que recibirán sus hijos menores. w) Desarrollo humano. Se reconocen las capacidades, saberes y aptitudes de las personas y se potenciarán de acuerdo con el proyecto de vida deseado. x) Formación Integral. Para efectos de esta ley, se entenderá por formación integral el derecho fundamental a la educación en todos sus niveles y modalidades; al proceso continuo y participativo que garantiza el desarrollo armonioso y coherente de las dimensiones humanas. y) Protección del sistema educativo. Se protegerá la prestación del servicio educativo a través de la oferta pública oficial y privada. z) Interés superior de los derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes. Implica y obliga a la familia, la sociedad y el Estado a respetar y garantizar el desarrollo armónico e integral de su personalidad y el ejercicio pleno de sus derechos sobre los derechos de los demás. aa) Libertad de escoger trayectoria educativa: Se garantizará libertad de cada persona de escoger la trayectoria educativa a través de las vías de formación que permitan la realización del proyecto de vida de cada persona. ab) Libertad de fundación y asociación. El Estado y los particulares podrán constituir y gestionar instituciones educativas. Se reconoce la libertad de asociación de particulares para la creación de establecimientos educativos y el respeto a la pluralidad ética, intelectual, filosófica y/o religiosa que refleje la constitución de las mismas, siempre que se desarrolle armónicamente con los fines, principios y elementos esenciales previstos por esta ley para la garantía y materialización del derecho fundamental a la educación. <p style="text-align: center;">CAPÍTULO II Elementos esenciales, derechos, deberes y obligaciones</p> <p>Artículo 6°. Elementos esenciales. El derecho fundamental a la Educación tiene los siguientes elementos esenciales interrelacionados para su garantía:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Asequibilidad (Disponibilidad) b) Accesibilidad (No discriminación, condiciones materiales, económicas y geográficas) c) Aceptabilidad (Calidad e Idoneidad) d) Adaptabilidad (Permanencia y Adecuación) <p>Artículo 7°. Asequibilidad (Disponibilidad). Representa la garantía de un sistema educativo con establecimientos educativos, instituciones de educación superior y recursos financieros, administrativos, educativos y de talento humano idóneos y suficientes para que en cualquier parte del territorio nacional se garantice el derecho a la educación. Contempla como mínimo los siguientes aspectos:</p>	<ul style="list-style-type: none"> a) Garantizar la cobertura educativa de calidad y con pertinencia, asegurando las condiciones físicas, tecnológicas y la disponibilidad de servicios públicos domiciliarios que permitan su acceso y permanencia. b) Garantizar de manera prioritaria la educación inicial, básica y media presencial como espacio fundamental de formación en las competencias de lectoescritura, matemáticas, ciencias sociales y naturales y tecnología, socialización, intercambio y aprendizaje. c) Asegurar la existencia de infraestructura física y tecnológica adecuada para que, en caso de ser necesario, se preste en las modalidades asistidas por las tecnologías de la información y las comunicaciones. d) Garantizar los servicios administrativos necesarios y el personal docente suficiente e idóneo para el funcionamiento continuo del proceso educativo. e) Invertir recursos suficientes para garantizar la materialización efectiva del derecho fundamental a la educación. <p>Parágrafo: El Estado podrá garantizar la asequibilidad (disponibilidad) de la educación a través de entidades sin ánimo de lucro, estatales o entidades educativas particulares, cuando las circunstancias así lo requieran, siempre que cuenten con una reconocida trayectoria e idoneidad, sin detrimento de velar por la cobertura e infraestructura en los servicios educativos estatales.</p> <p>Artículo 8°. Accesibilidad (no discriminación, condiciones materiales, económicas y geográficas). La educación debe estar al alcance de todas las personas para que de forma progresiva se consolide el acceso universal, con igualdad de oportunidades sin ningún tipo de discriminación, exclusión o segregación y con total respeto por la dignidad humana. La accesibilidad al derecho fundamental de la educación comprende, además del mérito, las acciones afirmativas para los grupos vulnerables, los sujetos de especial protección constitucional, la diversidad y el pluralismo cultural. Contempla como mínimo los siguientes aspectos:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Imposibilidad de restringir el acceso al derecho a la educación en ninguna circunstancia que no esté relacionada con la progresividad de que trata la Constitución Política y esta ley, o en criterios razonables y justificados que no transgredan otros principios y derechos constitucionales. b) La educación debe ser accesible a todos los habitantes, sin ningún tipo de discriminación, estigma, exclusión o segregación, especialmente, a los grupos poblacionales vulnerables y de especial protección constitucional. c) Garantizar el derecho a la educación en cualquier ubicación geográfica a través de cualquier medio que se considere idóneo. d) Eliminar las barreras y obstáculos de acceso al goce efectivo de la educación en condiciones dignas para todas las personas sin excepción. e) Garantizar en la oferta pública programas de bienestar que incorporen alimentación adecuada y transporte escolar de conformidad con el marco fiscal de mediano plazo en los niveles de la educación preescolar, básica y media. Se debe asegurar que la alimentación y el transporte de los estudiantes estén disponibles desde el comienzo hasta el final del calendario escolar, independientemente de la ubicación geográfica. Progresivamente, se deberá extender a otros niveles, tipos, modalidades y formas de atención de la educación, de acuerdo con las condiciones geográficas y territoriales donde se preste el servicio educativo.

<p>f) Garantizar en la oferta pública la gratuidad en los niveles de educación inicial, básica y media. Progresivamente, se deberá extender a otros niveles, tipos, modalidades y formas de atención de la educación.</p> <p>g) Garantizar la inversión en la constante innovación de infraestructura idónea y formación del talento humano frente a las nuevas tendencias de transformación digital complementarias al proceso educativo.</p> <p>h) Adoptar estrategias enfocadas en la adecuación de las instalaciones físicas y tecnológicas y en modelos educativos para las personas vulnerables y de especial protección constitucional con la finalidad de asegurar la educación inclusiva.</p> <p>i) Garantizar progresivamente en la oferta pública educación especializada de calidad y pertinencia para personas con discapacidad, capacidades o talentos excepcionales, trastornos específicos del aprendizaje o del comportamiento, o alguna condición de salud adversa en todo el territorio nacional.</p> <p>Parágrafo 1. El Ministerio de Educación diseñará una ruta de acompañamiento para las familias de las personas con capacidades o talentos excepcionales, trastornos específicos del aprendizaje o del comportamiento para la búsqueda de cupos escolares y la efectividad de la formación recibida.</p> <p>Parágrafo 2. El Ministerio de Educación deberá proporcionar a las instituciones educativas públicas y privadas información y capacitación para que sus procesos de matrícula sean inclusivos. Asimismo, establecer medidas de difusión del derecho a la educación inclusiva. Para mejorar las políticas educativas, deberá producir y publicar información sobre la trayectoria educativa de las personas con discapacidad, capacidades o talentos excepcionales y trastornos específicos del aprendizaje o del comportamiento.</p> <p>Artículo 9°. Aceptabilidad (Calidad e Idoneidad). El Estado deberá promover y vigilar la calidad de las metodologías y procesos educativos para que estos sean pertinentes y adecuados a los sectores sociales, comunitarios, productivos, laborales y en especial a toda la comunidad y a su contexto regional y cultural, garantizando el respeto de los derechos humanos y de los sistemas educativos propios de quienes participen en ellos.</p> <p>El Estado establecerá parámetros de calidad de educación para cada uno de los niveles con el fin de que sean coherentes con las condiciones y aprendizajes necesarios para el acceso, permanencia e inserción al mercado laboral.</p> <p>Contempla como mínimo los siguientes aspectos:</p> <p>a) Garantizar que los programas de estudio y los métodos pedagógicos sean aceptables, idóneos, pertinentes, adecuados culturalmente, flexibles y de calidad para todas las poblaciones, en el marco de la libertad de cátedra y la autonomía escolar de conformidad con la Constitución y la ley. Los programas de estudio y los métodos pedagógicos deben ser coherentes con los objetivos de aprendizaje que la reglamentación debe establecer para cada nivel educativo. La libertad de cátedra y la autonomía escolar implican la forma de obtener los aprendizajes objetivo de cada nivel, pero no los objetivos en sí mismos que debe ser establecidos por el estado para todas las instituciones educativas en cada nivel.</p> <p>b) Garantizar que los y las docentes sean personas con idoneidad académica de acuerdo con el nivel o modalidad correspondiente, así como con idoneidad ética y pedagógica, avanzando hacia el fortalecimiento de su profesionalización y evaluación para su mejoramiento continuo.</p>	<p>c) Desarrollo adecuado de la función de inspección, vigilancia y control del proceso educativo acorde con la normatividad vigente sobre el particular.</p> <p>d) Promover y garantizar la dignificación, profesionalización y formación integral y continua de las y los docentes.</p> <p>e) Garantizar la etnoeducación y la existencia de sistemas educativos propios, donde se reconozca y proteja los saberes, y conocimientos culturales.</p> <p>f) Impulsar una formación integral que incluya el desarrollo humano en sus múltiples dimensiones.</p> <p>g) Impulsar el fortalecimiento de las competencias básicas y socioemocionales a través de las herramientas pedagógicas de las artes y la cultura en los procesos de enseñanza y aprendizaje para el mejoramiento de la calidad educativa.</p> <p>h) Desarrollar sistemas de aseguramiento de la calidad de la educación en los que se identifiquen plenamente los factores de calidad involucrados en los diversos niveles y modalidades, que permitan unificar políticas que confluyan en un modelo de autoevaluación y rendición de cuentas teniendo como soporte una información confiable y que asegure el cumplimiento de los objetivos de aprendizaje.</p> <p>i) Generar estrategias para la vinculación entre la oferta educativa con las necesidades de los sectores sociales, productivos y laborales.</p> <p>j) El Sistema Nacional de Evaluación de la Educación debe incorporar en su diseño, además de los factores señalados en la ley, criterios y procedimientos prevalentemente objetivos y socialmente equitativos, adaptados para examinar a estudiantes de diferentes entornos socioeconómicos y pluriculturales. En el caso de los pueblos y comunidades étnicas, dichos criterios y procedimientos serán establecidos por estos.</p> <p>Artículo 10. Adaptabilidad (Permanencia y Adecuación). La garantía del derecho fundamental a la educación debe buscar la permanencia de los y las estudiantes en el sistema educativo, para lo cual deberá adaptarse a sus condiciones, de acuerdo con las necesidades del territorio y comunidades en transformación y responder a las demandas individuales, ambientales, lingüísticas, sociales, económicas, así como al contexto regional y cultural. Contempla como mínimo los siguientes aspectos:</p> <p>a) Propiciar las condiciones necesarias para que las y los estudiantes permanezcan en el proceso educativo.</p> <p>b) Integrar en el sistema educativo el enfoque de género, la diversidad étnica, cultural y ambiental de los territorios.</p> <p>c) Adopción de medidas destinadas a garantizar que la educación sea adecuada culturalmente para las comunidades con enfoque territorial.</p> <p>d) Adopción de ajustes razonables para las personas que requieren de apoyos para el desarrollo y el aprendizaje, especialmente estudiantes con discapacidad, con capacidad o talento excepcional, con trastorno específico del aprendizaje o del comportamiento o que por condición de salud lo requieran, se garantizará la infraestructura y recursos pedagógicos y tecnológicos necesarios. En el caso de los ajustes académicos, es preciso el acompañamiento y formación del personal especializado para tal fin de manera permanente.</p> <p>e) Expedir los certificados escolares, académicos y otros documentos necesarios para el acceso, permanencia y graduación del sistema educativo de conformidad con la normatividad vigente en esta materia.</p> <p>f) Procurar en todos los niveles educativos una atención integral considerando la diversidad de necesidades y contextos del estudiantado con políticas públicas dirigidas al bienestar y a la formación con dignidad, la orientación vocacional, el</p>
<p>acompañamiento y apoyo socioemocional y atención psicológica. Se hará especial énfasis en la salud mental y la prevención del acoso escolar y los trastornos mentales.</p> <p>g) Prohibición de imponer sanciones que atenten contra la dignidad, igualdad y el debido proceso de los estudiantes.</p> <p>h) Generar instrumentos que identifiquen y analicen las causas de la deserción escolar y del rezago académico en todos los niveles, buscando ambientes y metodologías adecuadas y pertinentes con el fin de establecer políticas que garanticen la permanencia y graduación en el sistema educativo.</p> <p>i) Garantizar programas de estudio y modelos diferenciales adaptados a las necesidades y particularidades del campesinado, población rural, rural dispersa o aislada, la cual reconozca y proteja sus conocimientos culturales con pertinencia y calidad. En las sedes rurales se garantizará la conectividad de internet de forma permanente.</p> <p>j) Asegurar el servicio educativo en las situaciones extraordinarias o excepcionales que afecten el desarrollo de la oferta, mediante la disposición y adaptación de los ambientes de aprendizaje, de los medios y recursos físicos, apoyados en el uso de las tecnologías y recursos educativos pertinentes al curso de vida y al contexto.</p> <p>k) Garantizar la actualización y adaptación curricular periódica para alinear los conocimientos y el aprendizaje a los cambios sociales, económicos, ambientales, a la demanda laboral y a las necesidades de los estudiantes, y para reducir el rezago temporal de los currículos. Lo anterior, respetando los principios de libertad y autonomía de las instituciones educativas.</p> <p>l) Promover la capacitación y formación continua de los docentes y directivos docentes para garantizar su idoneidad y preparación para impartir los nuevos contenidos que resulten de las actualizaciones y adaptaciones curriculares.</p> <p>m) Formular e implementar sistemas de evaluación que permitan hacer seguimiento al avance continuo en los aprendizajes de los estudiantes que transitan entre niveles en el sistema educativo.</p> <p>Artículo 11. Derechos de las personas relacionados con el respeto, protección, garantía y ejercicio del derecho fundamental a la educación. Las personas tienen los siguientes derechos relacionados con el respeto, protección, garantía y ejercicio del derecho fundamental a la educación:</p> <p>a) Recibir una educación en condiciones de igualdad, pertinencia y de calidad, respetuosa de la dignidad humana y los derechos humanos.</p> <p>b) Formarse en ambientes tolerantes y de respeto mutuo que permitan el libre desarrollo de la personalidad, la libre expresión y garanticen la integridad física, psicológica y ética.</p> <p>c) Recibir atención psicosocial y orientación socioemocional permanente.</p> <p>d) Acceder a una educación inclusiva que valore y respete la diversidad social, acorde con las necesidades de la comunidad a la que se dirige y la situación de vulnerabilidad, si la hubiere.</p> <p>e) Participar de manera activa en la vida democrática y el gobierno de los establecimientos e instituciones de educación, de acuerdo con lo establecido en la Constitución, la ley, las normas y los reglamentos de las instituciones.</p> <p>f) A la libertad de asociación, reunión, manifestación pública y al respeto integral de todos sus derechos.</p> <p>g) Obtener información clara, apropiada y suficiente para la garantía del derecho a la educación.</p>	<p>h) Acceder a los mecanismos con que cuenten los establecimientos educativos y las instituciones de educación superior para garantizar la permanencia, promoción y graduación.</p> <p>i) Propiciar la adecuación del sistema educativo a las condiciones de las y los estudiantes que requieran de apoyos específicos para el desarrollo y el aprendizaje.</p> <p>j) Acceder al sistema educativo sin verse sometidos a situaciones de índole discriminatoria, en igualdad de oportunidades y de acuerdo con sus propios intereses y capacidades. No podrá retenerse la entrega de notas o certificados por parte de establecimientos educativos, ni podrá realizarse en esta anotación marginal respecto a deuda económica que se mantiene con el plantel educativo, siempre y cuando el deudor asuma conductas en aras de cumplir con la obligación pactada.</p> <p>k) Acceder a un sistema educativo que cuente con la adecuada infraestructura física en los establecimientos educativos e instituciones de educación superior para garantizar el aprendizaje.</p> <p>l) Disfrutar de una convivencia sana que fomente entornos seguros y protectores, que prevenga y mitigue las diferentes formas de violencia para garantizar el ejercicio pleno de los derechos humanos.</p> <p>Artículo 12. Deberes y obligaciones del Estado. El Estado es responsable de respetar, proteger y garantizar progresivamente el goce efectivo del derecho fundamental a la educación y para ello deberá, entre otros:</p> <p>a) Planear, formular, implementar y evaluar las políticas públicas que promuevan el goce efectivo del derecho a la educación, para ello garantizará el acceso y permanencia, promoción y graduación en los distintos niveles, tipos, modalidades y formas de educación y desarrollará estrategias diversas e inclusivas para que todas las personas tengan iguales oportunidades de formación y de aprendizaje durante toda la vida y contribuyan a la superación de situaciones de injusticia, desigualdad, marginación, estigmatización, violencias, especialmente aquellas basadas en género y otras formas de discriminación.</p> <p>b) Desarrollar un sistema de financiamiento integral que establezca la estructura, los mecanismos, las fuentes, los usos necesarios para garantizar la progresividad en el acceso, permanencia, calidad y pertinencia en la educación en todos los niveles.</p> <p>c) Expedir la regulación y adoptar los instrumentos de política pública indispensables para financiar el derecho a la educación y que garanticen el flujo de recursos para cubrir las necesidades de la población en esta materia de manera gratuita conforme a la progresividad establecida.</p> <p>d) Ejercer una adecuada y oportuna inspección, vigilancia y control mediante los órganos, organismos y/o entidades competentes que para el efecto establezca la Constitución y la ley.</p> <p>e) Establecer mecanismos de respeto, protección y garantía para prevenir y evitar la violación del derecho fundamental a la educación.</p> <p>f) Generar información actualizada sobre el estado y las necesidades financieras, de bienestar, infraestructura física y tecnológica, docentes y demás requeridas para determinar los plazos de la progresividad, con el fin de garantizar el derecho fundamental a la educación, en las zonas urbanas y rurales.</p> <p>g) Garantizar condiciones materiales adecuadas para la inclusión al sistema educativo de los y las estudiantes con discapacidad, trastornos del aprendizaje o del comportamiento y capacidades excepcionales, garantizando el acompañamiento</p>

<p>interdisciplinario en el tránsito por los diferentes niveles y modalidades de la educación con el personal idóneo y la formación pertinente para tal fin de manera continua y permanente.</p> <p>h) Garantizar la adecuación del sistema educativo a las condiciones de las y los estudiantes que requieran de apoyos específicos para el desarrollo y el aprendizaje.</p> <p>i) Garantizar condiciones para la inclusión y permanencia en el sistema educativo de los y las estudiantes, cuya incorporación sea de manera tardía, brindando acompañamiento en el tránsito por los diferentes niveles y modalidades de la educación.</p> <p>j) Velar por el cumplimiento de los elementos esenciales y los principios del derecho fundamental a la educación.</p> <p>k) Desarrollar acciones para la materialización del derecho a la educación en zonas rurales, dispersas o aisladas, asegurando la calidad, pertinencia e igualdad.</p> <p>l) Hacer seguimiento, formular e implementar sistemas de evaluación y propiciar los ajustes y recomendaciones para el avance continuo en la garantía y calidad del derecho.</p> <p>m) Disponer de sistemas de información que contribuyan a la toma de decisiones con base en datos fiables y estadísticos y garanticen el acceso común a información veraz, actualizada, pertinente y de calidad.</p> <p>n) Garantizar el ingreso y permanencia de las niñas, niños y adolescentes que se encuentren bajo la custodia del Estado en los niveles de educación inicial, básica y media.</p> <p>o) Promover el respeto y la protección al derecho fundamental a la libertad religiosa, de culto y conciencia en el sector educativo.</p> <p>p) Promover una educación fundamentada en el respeto a la dignidad humana, la ética y los valores.</p> <p>q) Propiciar un sistema educativo que cuente con la adecuada infraestructura física, tecnológica y conectividad a internet en los establecimientos educativos e instituciones de educación superior para garantizar el aprendizaje y la alfabetización digital y para contribuir al aumento en la cobertura y a la mejora en la calidad del servicio público de educación.</p> <p>r) Generar instrumentos que identifiquen las causas de la deserción académica en todos los niveles, con el fin de establecer políticas que garanticen la permanencia y graduación en el sistema educativo.</p> <p>s) Garantizar de manera progresiva que el personal docente y administrativo que interviene en los procesos educativos sean idóneos y de la mayor cualificación y pertinencia para contribuir a la calidad educativa.</p> <p>t) Promover que el ejercicio del derecho a la educación se desarrolle en entornos seguros de aprendizaje, libres de todos los riesgos incluidos los derivados de las herramientas que ofrecen las tecnologías de la información y las comunicaciones.</p> <p>u) Propiciar la estabilidad y seguridad física, emocional y psicológica de los estudiantes.</p> <p>v) Formular e implementar sistemas de evaluación que permitan hacer seguimiento al avance continuo en los aprendizajes de los estudiantes que transitan entre niveles en el sistema educativo, especialmente en los niveles de educación inicial, básica y media.</p> <p>Parágrafo. El presente artículo no deberá interpretarse en ningún caso como una limitación a la autonomía de instituciones educativas de todos los niveles ni a la libertad de fundación</p>	<p>y asociación. Se entenderá que la ejecución de los deberes en materia de gratuidad progresiva se limitarán a las instituciones educativas públicas.</p> <p>Artículo 13. Deberes y obligaciones de las personas, la familia y la sociedad en el respeto, protección, garantía y ejercicio del derecho fundamental a la educación. Además de los deberes y obligaciones consagradas en la Constitución Política de Colombia, las personas, la familia, los tutores, cuidadores y la sociedad tienen los siguientes deberes relacionados con el respeto, protección, garantía y ejercicio del derecho a la educación:</p> <ol style="list-style-type: none"> Los padres, madres, cuidadores o tutores son responsables del ingreso y corresponsables en la permanencia de las niñas, niños y adolescentes en los niveles de educación inicial, básica y media. Velar por el cumplimiento de los deberes y obligaciones establecidos en los reglamentos y estatutos de los establecimientos educativos e instituciones de educación superior de conformidad con la Constitución y la ley. Procurar el desarrollo armónico, integral y personal del estudiante para contribuir con el ejercicio pleno de sus derechos. Promover una cultura democrática y de respeto por las diferencias y los derechos humanos. Participar en la vida, gobierno y decisiones de establecimientos educativos e instituciones de educación superior. Asumir relaciones armónicas y respetuosas que promuevan la solidaridad en la comunidad educativa, basadas en la dignidad de las personas. Participar en las instancias y en los órganos de deliberación y definición de la política pública educativa. <p>Artículo 14. Deberes y obligaciones de los y las estudiantes respecto al ejercicio del derecho fundamental a la educación. Además de los deberes y obligaciones consagrados en la Constitución Política de Colombia, los y las estudiantes tienen los siguientes deberes y obligaciones relacionados con el respeto, protección, garantía y ejercicio del derecho a la educación:</p> <ol style="list-style-type: none"> Cumplir con las obligaciones académicas y todas aquellas previstas en los reglamentos y estatutos de los establecimientos educativos e instituciones de educación superior los cuales deberán estar conformes a la Constitución y la ley. Asumir relaciones respetuosas en la comunidad educativa, basadas en la dignidad de las personas. Promover una cultura democrática, participar en la vida, gobierno y decisiones de los establecimientos educativos e instituciones de educación superior, respetando las diferencias y los derechos humanos. Las demás que se establezcan en la ley y los reglamentos. <p>Parágrafo: El reconocimiento del derecho fundamental a la educación no implica una promoción automática de los estudiantes.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO III Derecho fundamental a la educación en sus distintos niveles</p>
<p>Artículo 15. Derecho Fundamental a la Educación Inicial. La educación inicial en el marco de la atención integral a la primera infancia es un derecho fundamental de las niñas y de los niños menores de seis (6) años.</p> <p>La educación inicial constituye un proceso educativo y pedagógico intencional, oportuno, permanente, y estructurado, a través del cual se potencia el desarrollo integral, y se promueve el aprendizaje mediante experiencias basadas en el juego, las expresiones artísticas, la literatura y la exploración del medio, reconociendo como fundamental el lugar protagónico de las familias y las comunidades en sus contextos.</p> <p>El Estado reconoce la educación inicial en sus ciclos como parte del sistema educativo del país y contemplará esquemas de financiación y cofinanciación en la oferta estatal. La educación inicial podrá ser garantizada por entidades del orden nacional, territorial, no oficiales, privadas, mixtas y comunitarias. En el marco de la atención integral se generalizará la educación inicial en sus dos ciclos, de manera progresiva, con pertinencia y calidad, brindando a las familias y cuidadores las herramientas necesarias para fortalecer sus capacidades de cuidado y crianza.</p> <p>Parágrafo 1. La progresividad de la ampliación de la cobertura de educación inicial contemplará planes territoriales de armonización que incluya las ofertas institucionales y comunitarias existentes o que se generen en el futuro.</p> <p>Parágrafo 2. Para lo establecido en el presente artículo el Ministerio de Educación Nacional definirá mecanismos para la articulación interinstitucional e intersectorial a nivel técnico, administrativo y financiero entre el Sistema Educativo, el Sistema Nacional de Bienestar Familiar, el Sistema de Salud, el Sistema Nacional de Cuidado y otros sistemas, en todos sus niveles y entidades involucradas en correspondencia con la Política de Estado para el Desarrollo Integral de la Primera Infancia.</p> <p>Parágrafo 3. Se deberá garantizar un tránsito armónico entre el nivel de educación inicial y el de básica primaria.</p> <p>Parágrafo 4. El Estado fomentará la cualificación de los actores que intervienen en este proceso y adelantará las acciones para asegurar la calidad de la educación inicial, en el marco de la atención integral.</p> <p>Artículo 16. Derecho fundamental a la educación básica. La educación básica obligatoria inicia al concluir la educación inicial y abarca la educación primaria y secundaria; comprende nueve (9) grados y se organizará a partir de su currículo y su plan de estudios, conformado por las áreas fundamentales del conocimiento y los proyectos pedagógicos que forman al ser humano en su entorno.</p> <p>El Estado garantizará una educación básica que consolide, de manera progresiva, en todos los establecimientos educativos, el aprendizaje en fundamentos cognitivos básicos como el lenguaje, las matemáticas, las ciencias naturales y sociales, así como la formación integral y el desarrollo del ser a través de las artes, la cultura, los idiomas, la educación física, la actividad física, la recreación, el deporte, el cuidado y protección del medio ambiente, la sostenibilidad ambiental, la formación en valores, la formación ciudadana para la paz, la solidaridad, el pensamiento crítico, las habilidades socioemocionales, la innovación y la formación en el uso de tecnologías de la información y comunicaciones, en</p>	<p>el marco de la autonomía escolar, la libertad de cátedra y la garantía por el mejoramiento continuo de la calidad educativa.</p> <p>Parágrafo. La educación física será materia obligatoria desde la educación primaria e impartida por profesionales certificados.</p> <p>Artículo 17. Derecho fundamental a la educación media. La educación media hace parte del sistema de educación, será obligatoria y comprende dos grados, el décimo (10°) y el undécimo (11°) en los cuales se podrá avanzar a la educación terciaria.</p> <p>La educación media tiene como fin la comprensión de las ideas y los valores universales, la formación ciudadana, la preparación y profundización de saberes para la continuidad del educando en procesos formativos que le permitan su profesionalización e incorporación al mundo del trabajo con énfasis en diferentes campos del saber, del saber hacer y del saber ser.</p> <p>El Estado consolidará un sistema de articulación entre la educación media y la educación terciaria que propenda por el acceso progresivo de los estudiantes a esta última. Para este propósito, profundizará en la orientación vocacional, el fortalecimiento de conocimientos y habilidades y la oferta de experiencias prácticas.</p> <p>Artículo 18. Derecho fundamental a la educación terciaria. La educación terciaria hace parte del sistema de educación y permite al individuo continuar el desarrollo y perfeccionamiento de sus competencias, habilidades y destrezas y permite el acceso a las diferentes vías de cualificación que potencian el desarrollo del proyecto de vida de la persona.</p> <p>Esta incluye la Educación Superior, la Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano (ETDH), Formación para el Trabajo, Formación Profesional Integral (FPI) y el reconocimiento de aprendizajes previos o certificación de competencias. Lo anterior, sin perjuicio que instituciones públicas o privadas, en temas de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano, puedan ofrecer programas sin requisitos previos de educación o formación.</p> <p>La educación terciaria podrá articularse con las vías de cualificación mencionadas en el inciso anterior y en el marco de la autonomía de las instituciones para garantizar la movilidad educativa y formativa.</p> <p>Artículo 19. Derecho fundamental a la educación superior. La educación superior es un proceso que posibilita el desarrollo del ser humano de manera integral y comprende el acceso, permanencia y graduación de las personas en los programas de nivel técnico profesional, normalista superior, tecnológico y universitario.</p> <p>El Estado garantizará, financiará y ofrecerá en forma progresiva el derecho fundamental a la educación superior.</p> <p>El Estado adoptará e implementará progresivamente políticas de ayuda, planes y programas con el fin de facilitar el ingreso y permanencia en las instituciones de educación superior públicas a los estudiantes ubicados en zonas rurales, dispersas, de difícil acceso geográfico o municipios PDET.</p>

<p>Parágrafo. Lo establecido en el presente artículo en relación con el acceso, permanencia y graduación, no desconocerá la autonomía de las instituciones de educación superior.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO IV Equidad social y territorial</p> <p>Artículo 20. Equidad. El Estado y todas sus autoridades en todos los niveles promoverá las condiciones e infraestructuras necesarias para el cierre de brechas de forma real y efectiva a favor de grupos discriminados o marginados en los diferentes niveles, tipos, modalidades y formas de educación.</p> <p>Para tal fin adoptarán las siguientes medidas:</p> <ol style="list-style-type: none"> Conforme al principio de equidad, la financiación de la educación se realizará con criterios diferenciales para el cierre de brechas y/o desigualdades. Adaptar y priorizar el sistema educativo en situaciones de emergencia para lograr su superación a la mayor brevedad posible con la menor afectación a los derechos de la primera infancia, infancia y adolescencia. Los establecimientos educativos e instituciones de educación superior priorizarán actividades de investigación y extensión para la mejora de los niveles de educación y el cierre de brechas en las diferentes regiones y en particular en los sectores históricamente discriminados y para contribuir a la solución de problemáticas sociales, ambientales, culturales, económicas o de otra índole que se presenten en su contexto. <p>Artículo 21. Derecho fundamental a la educación del campesinado y personas en la ruralidad. El Estado adoptará e implementará políticas, planes, y programas con un carácter participativo y sin discriminación, destinadas a asegurar el pleno ejercicio del derecho fundamental a la educación del campesinado y de la población rural en general, como sujeto de derechos y de especial protección constitucional, que se encuentren en zonas rurales, dispersas o de difícil acceso geográfico, asegurando condiciones dignas, de calidad y pertinencia.</p> <p>Para garantizar el goce del derecho fundamental a la educación del campesinado, las juventudes rurales y personas en la ruralidad, se adoptarán medidas afirmativas para reducir las desigualdades sociales, la deserción escolar y erradicar el analfabetismo absoluto y digital. Se fomentará el desarrollo, y la promoción de oportunidades que contribuyan a la construcción de paz territorial, reconociendo su particular relacionamiento con la tierra basado en el cuidado del ambiente, de la producción de alimentos, la garantía de la soberanía y seguridad alimentaria, la promoción del sector de economía solidaria, las formas de territorialidad campesina, condiciones geográficas, demográficas, migratorias, organizativas, culturales y turísticas que los distinguen de otros grupos sociales.</p> <p>En el marco de esta garantía, el Estado generará las condiciones para integrar y articular el sistema educativo a las características de las culturas campesinas y de la ruralidad.</p> <p>Parágrafo 1. El Estado generará los mecanismos para la participación real y efectiva del campesinado y juventudes rurales en la definición y construcción de las políticas públicas que se implementen en cumplimiento de esta garantía. Para la elaboración de los proyectos educativos institucionales en la ruralidad, los establecimientos educativos garantizarán la participación del campesinado que haga parte de la comunidad educativa respectiva.</p>	<p>Parágrafo 2. El Estado garantizará y articulará la puesta en marcha de las políticas, planes, programas y estrategias en el Plan Especial de Educación Rural (PEER) dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente ley, sin perjuicio de instrumentos de política pública adicionales que el Estado impulse para desarrollar el derecho.</p> <p>Parágrafo 3. El Estado de manera progresiva generará las condiciones de infraestructura y conectividad de internet para el acceso y permanencia con calidad y pertinencia en el sistema educativo para el campesinado y personas en la ruralidad. Se adoptarán medidas para disminuir la brecha digital y se garantizará el acceso equitativo a las herramientas tecnológicas en las instituciones educativas rurales.</p> <p>Parágrafo 4. En el marco de la autonomía universitaria, las instituciones de educación superior podrán asignar cupos especiales para la admisión de los bachilleres egresados de establecimientos educativos oficiales en la ruralidad. Adicionalmente, las instituciones podrán adoptar medidas para promover el acceso y permanencia de los estudiantes provenientes de zonas rurales, atendiendo a factores diferenciales.</p> <p>Artículo 22. Derecho fundamental a la educación para jóvenes, adultos y adultos mayores. Para erradicar todo tipo de analfabetismo o desescolarización por extraedad y asegurar oportunidades educativas, el Estado, los establecimientos educativos, las instituciones de educación superior y los demás actores del sistema dispondrán las herramientas indispensables por ciclos, niveles y modalidades, para atender de manera particular, con enfoque diferencial y territorial, y con los ajustes razonables que sean pertinentes, las necesidades y potencialidades de todas las personas que por diversas circunstancias no cursaron niveles del sistema de educación, durante las edades fijadas regularmente para cursarlos o de aquellas personas que deseen mejorar sus aptitudes, enriquecer sus conocimientos y mejorar sus competencias.</p> <p>Se diseñará dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente ley por parte del Departamento Nacional de Planeación (DNP), el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) y el Ministerio de Educación Nacional, quien coordinará una hoja de ruta para disminuir el analfabetismo, implementando estrategias con enfoque diferencial para el acceso y permanencia en todos los niveles educativos de las personas analfabetas y/o desvinculadas del sistema educativo.</p> <p>Es un derecho especialmente de las juventudes y adultos trabajadores y, de las poblaciones que por sus condiciones así lo requieran, contará con el presupuesto estatal adecuado para garantizar el bienestar e infraestructura escolar y las plantas docentes.</p> <p>Parágrafo 1. Lo establecido en el presente artículo no desconocerá la autonomía escolar.</p> <p>Parágrafo 2. El Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones, en coordinación con el Ministerio de Educación Nacional, realizarán programas de aprendizaje y alfabetización digital, incluyendo las tecnologías de la información para jóvenes, adultos y adultos mayores, y así lograr su plena inclusión dentro de la sociedad de la información y del conocimiento, según los principios de inclusión, diversidad y reciprocidad de intergeneracionalidad.</p> <p>Artículo 23. Derecho fundamental a la educación de las víctimas del conflicto armado interno. El Estado, los establecimientos educativos e instituciones de educación superior desarrollarán acciones afirmativas para eliminar las barreras de acceso, permanencia y</p>
<p>graduación de las víctimas del conflicto armado y lograr garantizar el goce efectivo del derecho fundamental a la educación en todos sus niveles, tipos, modalidades y formas, teniendo en cuenta sus condiciones económicas, sociales, socioemocionales, cognitivas, culturales, lingüísticas y geográficas, adoptando planes y programas que permitan el reconocimiento de saberes adquiridos. De igual forma, se propenderá por un enfoque diferencial para el acceso a la educación superior de las y los jóvenes provenientes de establecimientos educativos en territorios PDET y ZOMAC.</p> <p>Parágrafo. Lo establecido en el presente artículo no desconocerá la autonomía en las instituciones de educación superior con relación al acceso, permanencia y graduación de sus estudiantes.</p> <p>Artículo 24. Derecho fundamental a la educación para personas reincorporadas y en proceso de reincorporación. El Estado garantizará el derecho a la educación de las personas en proceso de reincorporación, o que hayan suscrito acuerdos de paz con el Estado, y sus dependientes, adoptando acciones afirmativas para eliminar las barreras y obstáculos de acceso, permanencia, graduación de firmantes de Acuerdos de Paz, implementando políticas, planes, programas, proyectos y estrategias de educación específicos e integrales que consideren las necesidades y demandas particulares de esta población vulnerable para incentivar la nivelación y validación de los conocimientos y saberes como un aspecto primordial, garantizando la reincorporación efectiva y la no discriminación, mediante la generación de oportunidades y la formación de un tejido comunitario que promueva la cultura de la paz, con pertinencia y de calidad.</p> <p>Artículo 25. Derecho fundamental a la educación para personas privadas de la libertad. El Estado garantizará de manera progresiva el derecho a la educación de las personas privadas de la libertad, incluyendo los jóvenes del Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes, promoviendo su formación integral, resocialización, reinserción social y el ejercicio pleno de sus derechos. Se promoverá el acceso y permanencia a programas de educación superior, educación para el trabajo y desarrollo humano y capacitaciones en actividades productivas de manera intramural y extramural, respetando las limitaciones establecidas por el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad.</p> <p>Parágrafo 1. El Estado garantizará de manera progresiva el acceso, calidad y la permanencia a la educación de los jóvenes que se encuentren vinculados al Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes, teniendo en cuenta criterios de flexibilidad, virtualidad o presencialidad dentro del lugar de reclusión, inclusión, corresponsabilidad y no discriminación dentro de los límites fijados en la ley.</p> <p>Parágrafo 2. El Ministerio de Educación Nacional, el Ministerio de Justicia y del Derecho y el Ministerio del Trabajo, en el año siguiente a la sanción de la presente ley, articularán y presentarán un plan de acción para la reglamentación necesaria para garantizar la calidad, accesibilidad y adaptabilidad de modelos que faciliten la reinserción social y reintegración de las personas privadas de su libertad, así como articularán e integrarán las acciones necesarias para la garantía efectiva de este derecho.</p> <p>Artículo 26. Derecho fundamental a la educación de los pueblos étnicos, comunidades indígenas, Negras, Afrodescendientes, Raizales, Palenqueras y Rrom a participar en la construcción de los sistemas educativos propios. El Estado reconoce y protege los valores, prácticas, saberes y tejidos sociales, culturales, religiosos, diversidades lingüísticas y espirituales propios de los pueblos, los cuales se garantizarán</p>	<p>a través de los sistemas, estrategias y modelos de formación que se adopten con la participación y cooperación de los pueblos y comunidades étnicas, Indígenas, Negras, Afrodescendientes, Raizales, Palenqueras y Rrom, conforme a los mecanismos, espacios y estructuras definidas por estas. La regulación de estos sistemas educativos propios no serán objeto de la presente ley. La participación de los pueblos y comunidades Indígenas, Negras, Afrodescendientes, Raizales, Palenqueras y Rrom, se dará en el marco del derecho a la consulta previa.</p> <p>Parágrafo 1. El Estado adoptará las medidas pertinentes, en conjunto con los pueblos y comunidades étnicas, para que, de manera progresiva, tengan acceso a la educación en su propia cultura y lengua.</p> <p>Parágrafo 2. Para la adopción de las comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras, el Ministerio de Educación Nacional se asesorará con la Comisión Pedagógica estipulada en la Ley 70 de 1993.</p> <p>Artículo 27. Derecho fundamental a la educación para personas con discapacidad. El Estado dispondrá de las ofertas, los procesos, apoyos y ajustes razonables, para la formación de personas con discapacidad. Para ello, el Estado generará ofertas educativas que permitan a las familias o cuidadores de las personas con discapacidad acceder a establecimientos educativos con atención inclusiva o especializada, de tal manera que se garantice la atención de calidad, equidad, igualdad, acceso, permanencia y las mejores condiciones de desarrollo y aprendizaje para todas y todos los niños, niñas, adolescentes, jóvenes, adultos y adultos mayores con discapacidad. Estas medidas estarán enfocadas a permitir una educación digna, pertinente y de calidad.</p> <p>El Estado, los establecimientos educativos e instituciones de educación superior trabajarán por eliminar todas aquellas barreras actitudinales, comunicativas, de infraestructura y demás que vulneren la asequibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y adaptabilidad del sistema educativo que puedan impedir el acceso, la participación el desarrollo y el aprendizaje de todos los estudiantes con discapacidad.</p> <p>El sistema educativo deberá propender por fomentar el respeto por las personas con discapacidad, fomentando la inclusión y la dignidad humana de ellas.</p> <p>Parágrafo. El Ministerio de Educación Nacional en articulación con los entes territoriales certificados en educación implementarán progresivamente la oferta bilingüe bicultural para personas sordas usuarias de la Lengua de Señas Colombiana (LSC). Asimismo, promoverá la enseñanza de la LSC, el Sistema Braille y otras formas de aprendizaje basadas en el diseño universal para el aprendizaje que contribuyan a la educación inclusiva de las personas con discapacidad, para ello se implementará progresivamente el acceso a las tecnologías para las personas con discapacidad en el sistema educativo del país.</p> <p>Artículo 28. Derecho fundamental a la educación para personas con capacidades o talentos excepcionales y doble excepcionalidad. El Estado garantizará progresivamente el derecho fundamental a la educación de las personas con capacidades o talentos excepcionales y de doble excepcionalidad, en la oferta general, a través de las orientaciones y garantías técnicas, administrativas y pedagógicas que propendan por ajustes razonables, el reconocimiento y el desarrollo del potencial de aprendizaje excepcional contemplando sus intereses, aptitudes cognitivas y habilidades, en coherencia con el contexto en que se encuentre la persona.</p>

<p>Parágrafo. Las personas con capacidades excepcionales deben ser parte activa de la sociedad. Se fomentará su participación en actividades científicas y se le brindará oportunidades para aplicar sus talentos en beneficio de Colombia, a fin de reconocer su potencial y su contribución al país.</p> <p>Artículo 29. Derecho fundamental a la educación para personas con trastornos específicos del aprendizaje o del comportamiento. El Estado garantizará progresivamente el derecho fundamental a la educación a las personas con trastornos específicos del aprendizaje o del comportamiento en la oferta general y para ello, el Estado deberá caracterizar e identificar a estas personas, proporcionando garantías técnicas, administrativas y pedagógicas que aseguren los ajustes razonables para el acceso, permanencia y graduación.</p> <p>El sistema educativo deberá propender por fomentar el respeto y la no discriminación de las personas con trastornos específicos del aprendizaje, promoviendo su inclusión y dignidad humana.</p> <p>Artículo 30. Derecho fundamental a la educación para personas en condición o situación de enfermedad. El Estado garantizará progresivamente el derecho fundamental a la educación a las personas en condición o situación de enfermedad tanto en la oferta general como en la oferta hospitalaria domiciliaria, a través de las orientaciones y garantías técnicas, administrativas y pedagógicas que aseguren los ajustes razonables para el acceso, permanencia y graduación.</p> <p>Artículo 31. Derecho fundamental a la educación para las personas gestantes o lactantes. El Estado, los establecimientos educativos e instituciones de educación superior propenderá por garantizar el derecho fundamental a la educación a las personas gestantes y lactantes, a través de las orientaciones y garantías técnicas, administrativas y pedagógicas que aseguren los ajustes razonables para el acceso, permanencia y graduación.</p> <p>Artículo 32. Derecho fundamental a la educación para padre o madre cabeza de familia y personas cuidadoras. El Estado propenderá por garantizar el derecho fundamental a la educación en ciclos y horarios no tradicionales y flexibles en todos los niveles, tipos, modalidades y formas para padre o madre cabeza de familia y personas cuidadoras, a través de las orientaciones y garantías técnicas, administrativas y pedagógicas que aseguren los ajustes razonables para el acceso, permanencia y graduación.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO V Formación Integral</p> <p>Artículo 33. Formación integral en todos los niveles educativos y modalidades. En todos los niveles de la educación y a lo largo del curso de vida, se procurará buscar el cierre de brechas en los aprendizajes fundamentales, así como se desarrollarán y fortalecerán conocimientos, habilidades, actitudes y comportamientos que permitan a las personas, su desarrollo integral en contextos locales, nacionales y globales, así como el logro de su bienestar, salud mental, educación socioemocional, el ejercicio de la ciudadanía, el cuidado de sí mismo, del ambiente y de los demás.</p>	<p>En la educación inicial se promoverá especialmente el aprendizaje de la primera infancia a través de las actividades rectoras: juego, expresiones artísticas, la literatura y exploración del medio.</p> <p>El Estado, la familia y la sociedad, en el marco de la corresponsabilidad garantizarán el derecho a la educación que reconozca las diversidades de las personas, fomente la formación del pensamiento crítico, el reconocimiento de los contextos y su preservación o transformación en correspondencia a las necesidades de las comunidades y del territorio. El Estado garantizará el derecho a la preservación de la identidad cultural y étnica. Asimismo, abogará por una educación que atienda las necesidades del mercado y que busque mejorar la empleabilidad de las personas que se educan.</p> <p>Parágrafo 1. Siempre que se garantice la no exclusión, segregación o discriminación, el derecho a la formación integral en los niveles de educación inicial, básica y media se permitirán, con la debida regulación, las formas alternativas de educación y enseñanza diferentes de la escuela tradicional.</p> <p>Parágrafo 2. Se promoverá el acceso a herramientas de prevención de los trastornos y enfermedades de salud mental desde la educación inicial hasta la superior.</p> <p>Parágrafo 3. El Ministerio de Educación deberá desarrollar políticas y programas que contribuyan a sensibilizar, prevenir y atender a la comunidad educativa, especialmente docentes, estudiantes y padres de familia en el tema de la violencia de género como garantía del derecho a una vida libre de violencia.</p> <p>Artículo 34. Formación en ciencia, tecnología e innovación. En todos los niveles y modalidades de la educación se desarrollarán las capacidades de formular preguntas y responderlas con base en evidencia desde diferentes perspectivas de los saberes y conocimientos, promoviendo un pensamiento crítico e investigativo para la resolución de problemas y con capacidad de adaptación al cambio, que fomente la exploración y la experimentación como elemento esencial para el desarrollo de la ciencia y pertinentes para el buen vivir y el desarrollo humano en la Nación y sus territorios.</p> <p>La cultura digital, las habilidades digitales, la prevención de los riesgos asociados a la alfabetización mediática e informacional, así como el acceso al internet, como derecho y servicio público esencial, son parte fundamental de la educación en todos sus niveles y modalidades. El Sistema Educativo Nacional deberá velar por garantizar el personal docente calificado y capacitado y por suministrar la infraestructura física y tecnológica y el material educativo que permita una adecuada alfabetización digital y apropiación digital de los estudiantes. Para la formación de una cultura ciudadana y democrática de ciencia, tecnología e innovación se deberán articular e integrar los esfuerzos administrativos y financieros del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación, el sector de las tecnologías de la información y las comunicaciones y el sistema educativo en todos sus niveles territoriales y entidades involucradas.</p> <p>La ciencia, la tecnología y la innovación son facilitadores para implementar ajustes razonables que garanticen la transformación de prácticas y culturas para una educación inclusiva de calidad y para lograr el cierre de brechas en los aprendizajes fundamentales, teniendo en cuenta el enfoque territorial diferencial.</p>
<p>Parágrafo 1. El Estado y los demás actores del sistema educativo promoverán y velarán por el uso adecuado, seguro y respetuoso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, incorporarán estrategias para que en los procesos de formación se utilicen todos los medios y avances tecnológicos disponibles para garantizar la generación de una sociedad conocedora de la tecnología.</p> <p>Parágrafo 2. El Estado reconocerá y fomentará la investigación e innovación en educación como componentes fundamentales del sistema educativo. Las instituciones públicas y privadas de educación básica y media, en el marco de la autonomía escolar, incluirán en sus proyectos educativos institucionales la innovación educativa y podrán prestar el servicio dentro del marco general de la ley con las debidas adaptaciones a sus distintos formatos pedagógicos, metodologías e instrumentos innovadores.</p> <p>Artículo 35. Formación en las artes, las culturas y los saberes. La formación en las artes, las culturas y los saberes desde los diferentes contextos universales y de la nación multiétnica y pluricultural constituye un componente esencial del derecho a la educación, que posibilita el desarrollo de la sensibilidad estética, la comprensión artística, el desarrollo cognitivo y psicomotor activo, la valoración del patrimonio material e inmaterial de la humanidad, de la Nación y de sus territorios, y para la adquisición de habilidades y destrezas para la producción y expresión en todas las personas.</p> <p>La formación en las artes, las culturas y los saberes desde los diferentes contextos universales y de la nación multiétnica y pluricultural constituye un componente esencial del derecho a la educación, que posibilita el desarrollo de la sensibilidad estética, la comprensión artística, el desarrollo cognitivo y psicomotor activo, la valoración del patrimonio material e inmaterial de la humanidad, de la Nación y de sus territorios, y para la adquisición de habilidades y destrezas para la producción y expresión en todas las personas.</p> <p>El Estado adoptará e implementará políticas, planes, programas y estrategias destinadas a garantizar el pleno ejercicio del derecho fundamental a la educación artística y cultural en los niveles de educación inicial, básica y media, para lo cual el Estado dispondrá, por los medios que la ley y su reglamentación determine, los recursos necesarios, para asegurar progresivamente la garantía del derecho a la educación artística y cultural en los niveles de educación inicial, básica y media en todos los establecimientos educativos oficiales.</p> <p>Asimismo, se promoverá activamente la colaboración y el intercambio cultural entre comunidades, grupos étnicos y regiones del país, fomentando la diversidad cultural y el respeto mutuo, como parte integral de la formación en las artes, las culturas y los saberes.</p> <p>Artículo 36. Formación ciudadana y para la paz. Con el propósito de fortalecer la democracia y la paz en el marco del derecho a la educación se debe garantizar a todas las personas la formación ciudadana, socioemocional, ética para la reconciliación, la convivencia pacífica, la resolución de conflictos de forma constructiva y la integración social.</p> <p>El desarrollo de capacidades ciudadanas para la paz incluye la promoción de los derechos humanos, formación de la identidad en la diversidad étnica y cultural de la nación, reconociendo las comunidades campesinas, indígenas, negras, afrodescendientes, raizales, palenqueras, pueblo rrom y las personas migrantes; el respeto por la dignidad</p>	<p>humana y los derechos de las personas; la lucha contra la estigmatización y discriminación por sexo, identidad de género, orientación sexual, religión, origen nacional o familiar, lengua, opinión política o filosófica; la valoración de la vida de todos los seres de la naturaleza, la acción climática y la sostenibilidad ambiental; la conciencia y autonomía del propio cuerpo y la sexualidad; la promoción y pedagogía sobre el derecho a la paz, el civismo, la democracia y la cultura ciudadana; y el fortalecimiento de la participación y convivencia ciudadana.</p> <p>Artículo 37. Actividad física, recreación y actividad deportiva. El Estado garantizará el derecho a la actividad deportiva, física, la recreación, en todo el ciclo vital de las personas, con enfoque territorial y diferencial, en forma sistemática, planificada y organizada y con enfoque de salud que permita la prevención de enfermedades no transmisibles y en cumplimiento de las disposiciones normativas vigentes.</p> <p>Para ello, el Ministerio de Educación Nacional articulará e integrará los esfuerzos de los sectores de salud, deporte y educación en todos sus niveles territoriales y entidades involucradas con el fin de aprender y desarrollar habilidades cognitivas y emocionales que contribuyan al desarrollo integral de cada individuo.</p> <p>Artículo 38. Sistema de Formación Docente. El Ministerio de Educación Nacional integrará un sistema de formación docente que articule la formación inicial, continuada o en ejercicio, y posgradual, que promueva la investigación en educación, pedagogía y etnoeducación, la formación en nuevas tecnologías y capacitación en educación inclusiva para avanzar en la cualificación de la educación y contribuir en el diseño de políticas públicas educativas pertinentes e inclusivas. Este sistema de formación docente contemplará el ser, el hacer y el saber como parte de la dignificación de su labor, con la finalidad de alcanzar la valoración colectiva de la importancia de su rol y vocación como intelectual de la sociedad.</p> <p>Parágrafo 1. El Gobierno Nacional reglamentará lo dispuesto en este artículo, así como definirá los incentivos para impulsar la formación docente y su permanencia en la carrera, el sistema de formación deberá ser indistinto del esquema de profesionalización de los docentes, detallará un conjunto de planes, programas y acciones dirigidas a consolidar la calidad y pertinencia en todos los ciclos y modalidades de la formación en servicio, tendrá trayectorias de formación diferenciadas para docentes y directivos docentes, y contará con un sistema de evaluación de los resultados en el fortalecimiento de la labor y de calidad educativa.</p> <p>Parágrafo 2: El gobierno nacional en conjunto con los actores del sector diseñará y reglamentará el Sistema Nacional de Formación Docente y el proceso de formulación participativa del Plan Nacional de Formación Docente, con enfoque territorial.</p> <p>Parágrafo 3. Los docentes podrán formarse y actualizar sus conocimientos en instituciones de educación superior del sistema mixto.</p> <p>Artículo 39. Procesos de evaluación. La evaluación es una tarea intrínseca del proceso formativo, por tanto, debe estar vinculada y ser coherente conceptual, pedagógica y didácticamente con las múltiples dimensiones del desarrollo de los seres humanos (cognitivas, socioemocionales, ciudadanas, artísticas y de bienestar físico) y con la propuesta pedagógica de los establecimientos educativos e instituciones de educación superior, por lo que al momento de diseñar el Sistema Institucional de Evaluación de</p>

Estudiantes, este debe articularse con el PEI, no solo por su incorporación en él, sino por la correspondencia que debe existir entre el enfoque de enseñanza y el enfoque de evaluación.

Las evaluaciones externas y formativas que realice el Gobierno nacional tendrán en cuenta todas las dimensiones del desarrollo de los seres humanos, con enfoque diferencial, intersectorial y territorial.

Parágrafo 1. La evaluación docente que defina el Estado será obligatoria.

Parágrafo 2. Para la mejora continua de la calidad de la educación, los resultados que obtengan las y los estudiantes en las pruebas de Estado servirán como criterio de evaluación de los docentes.

CAPÍTULO VI
Disposiciones Especiales

Artículo 40. Bienestar integral y dignificación de la labor docente y directiva docente y de los trabajadores del sistema educativo. En todos los niveles de la educación, se garantizará progresivamente condiciones laborales justas y dignas para las y los docentes y directivos docentes, así como condiciones de bienestar, con énfasis en lo psicológico y psicosocial, que permita a las y los docentes enfrentar las múltiples condiciones sociales que se manifiestan en el aula y garantizar ambientes laborales adecuados.

También se garantizará progresivamente condiciones de bienestar, dignas y justas para todas las personas que trabajan directa e indirectamente en los establecimientos educativos e instituciones de educación superior.

Artículo 41. Progresividad. El Estado, en conjunto con las entidades territoriales y demás autoridades, tienen el deber de adoptar las medidas necesarias por todos los medios apropiados y hasta el máximo de los recursos disponibles para garantizar el derecho a la educación en todos sus niveles en el marco de la sostenibilidad fiscal.

El gobierno nacional, en un periodo no mayor a dos (2) años, establecerá un plan que contendrá como mínimo la información clara y precisa de la situación actual de la educación, los plazos, las fuentes de financiación, recursos, metas y acciones a ejecutar para garantizar progresivamente el derecho a la educación.

Artículo 42. Escuelas Normales Superiores. Las Escuelas Normales Superiores tendrán un régimen especial que contendrá las condiciones necesarias para el funcionamiento y financiamiento de los programas de Formación Complementaria que brinden el título de Normalista Superior, programas de licenciatura, programas, proyectos y estrategias educativas de formación continua y situada de educadores, extensión, evaluación e investigación.

Los programas de formación complementaria de las Escuelas Normales Superiores oficiales serán incluidos en las políticas de gratuidad de la educación superior, garantizando el derecho fundamental de las y los estudiantes en los términos establecidos en la presente ley.

Parágrafo 1. Los programas de Formación Complementaria, o los que hagan sus veces, de las Escuelas Normales Superiores se consideran programas de educación superior.

Parágrafo 2. Las Escuelas Normales Superiores tendrán un régimen especial que les permitirá impartir directamente los programas de licenciatura o mediante convenio celebrado con instituciones de educación superior, en todo caso deberán cumplir con los requisitos de pertinencia y calidad propios de un programa de licenciatura.

Parágrafo 3. La articulación e integración puede suceder después del grado de bachiller e incluir el grado décimo segundo (12º) y décimo tercero (13º) en las Escuelas Normales Superiores.

Artículo 43. Eliminación de las barreras de acceso. Los actores del Sistema Educación adoptarán acciones afirmativas para eliminar las barreras de acceso, permanencia y culminación de los procesos de formación a todos los grupos poblacionales de especial protección y de todas la que el Estado colombiano considere en el presente y futuro como parte de los grupos poblacionales que requieran atención específica que procure garantizar el goce efectivo del derecho fundamental a la educación en todos sus niveles y modalidades, teniendo en cuenta sus condiciones económicas, sociales y socio emocionales.

Parágrafo. La eliminación de las barreras de acceso no limita la capacidad de las instituciones de educación superior para fijar procedimientos de admisión y permanencia por razones académicas.

Artículo 44. Vigencia. La presente ley rige a partir de su publicación.

Handwritten signatures and notes, including names like 'Diana María', 'Carolina', 'María José', and 'Julietta'.

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA SEGUNDO DEBATE EN SENADO DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 250 DE 2024 SENADO - 207 DE 2022 CÁMARA

por medio del cual se transforman los zoológicos, parques animales, exhibiciones animales y parques temáticos en "Parques de la conservación" con componente de conservación e investigación científica.

Bogotá, 04 de junio de 2024

Honorable Senador,

JAIME DURAN BARRERA
Presidente
Comisión Quinta Constitucional Permanente
Senado de la República
Ciudad

Referencia: Informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de Ley No. 250 de 2024 Senado - 207 de 2022 Cámara

Atendiendo la designación del señor secretario de la comisión Quinta Constitucional permanente del Senado de la República del pasado 14 de marzo de 2024, en virtud de lo dispuesto en la Ley 5ª de 1992, me permito rendir Informe de Ponencia positiva para segundo debate en Senado del Proyecto de Ley 250 de 2024 Senado - 207 de 2022 Cámara "Por medio del cual se transforman los zoológicos, parques animales, exhibiciones animales y parques temáticos en "Parques de la conservación" con componente de conservación e investigación científica".

Agradezco su atención y deferencia.

Cordialmente,

YENNY ROZO ZAMBRANO
Senadora de la República - Ponente

ANDREA PADILLA VILLARRAGA
Senadora de la República - Ponente

1. TRÁMITE

Proyecto de Ley 250 de 2024 Senado - 207 de 2022 Cámara "Por medio del cual se transforman los zoológicos, parques animales, exhibiciones animales y parques temáticos en "Parques de la conservación" con componente de conservación e investigación científica" fue presentado la honorable Senadora Paola Andrea Holguín Moreno y los honorables Representantes a la Cámara Juan Fernando Espinal Ramírez, Daniel Carvalho Mejía, Juan Camilo Londoño Barrera, Yenica Sugein Acosta Infante, Yulieth Andrea Sánchez Carreño, Andrés Felipe Jiménez Vargas, Óscar Darío Pérez Pineda, Hernán Darío Cadavid Márquez, Luvi Katherine Miranda Peña, Mauricio Parodi Díaz, Carlos Edward Osorio Aguiar, José Jaime Uscátegui Pastrana, Ana Rogelia Monsalve Álvarez; cumpliendo con los requisitos formales exigidos para tal efecto, conforme a lo establecido en el artículo 149º de la Ley 5ª de 1992.

Luego que el Proyecto de Ley surtió trámite ante la Cámara de Representantes con aprobación en primer y segundo debate, fue remitido a la Comisión Quinta Constitucional Permanente del Senado de la República, donde las senadoras Yenny Rozo Zambrano y Andrea Padilla Villarraga fueron designadas como ponentes para rendir informe de ponencia para primer debate, que fue aprobado el 21 de mayo de 2024 por unanimidad por dicha Corporación.

Es importante precisar, que durante el trámite del primer debate en el Senado de la República se realizaron dos mesas de trabajo con organizaciones interesadas en el proyecto de Ley para atender sus recomendaciones y comentarios:

- Fundación Zoológica de Barranquilla (Atlántico)
Bioparque Guatika (Boyacá)
Acuario Mundo Marino (Magdalena)
Oceanario Islas del Rosario (Bolívar)
Fundación Zoológica de Cali (Valle del Cauca)
Parque de la Conservación de Medellín (Antioquia)
Parque Acuático y Área de conservación Psicológica (Cundinamarca)
Zoológico de Santa Cruz - San Antonio del Tequendama (Cundinamarca)

Así como se acogieron las recomendaciones técnicas presentadas por entidades como Asociación de Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible -ASOCARS- y la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA-.

<p>2. SÍNTESIS DEL PROYECTO</p> <p>El objeto de la presente Ley es “promover la protección, el cuidado, y la conservación de la fauna silvestre, mediante el reconocimiento voluntario de zoológicos, acuarios, parques temáticos con animales silvestres u otros espacios afines como “Centros de Conservación”.</p> <p>Es así como, con ánimo de promover la conservación de la biodiversidad y la protección de la fauna silvestre, se pretende que el Ministerio de Ambiente en cumplimiento de sus funciones frente a la adopción de medidas para asegurar la protección de las especies fauna silvestres y defensa de las especies en extinción o en peligro de serlo; otorgue un reconocimiento como “Centros de la Conservación” a zoológicos, acuarios, parques temáticos con animales silvestres u otros espacios afines, que de forma voluntaria garanticen las condiciones establecidas y cumplan con los estándares de bienestar animal, seguridad, investigación, educación, conservación y sostenibilidad; reglamentados por el Ministerio de Ambiente.</p> <p>Estos “Centros de Conservación” estarán dedicados principalmente a la investigación sobre biodiversidad, educación ambiental, bienestar animal, la apropiación social del conocimiento y podrán apoyar en la rehabilitación de la fauna silvestre, en el ámbito de la conservación ex situ. En concordancia, los establecimientos reconocidos bajo la presente Ley podrán adelantar acuerdos con las entidades públicas del orden nacional, departamental, distrital y municipal y las autoridades ambientales para promover la protección y la conservación de la fauna silvestre.</p> <p>Así mismo, los establecimientos que obtengan el reconocimiento voluntario como “Centros de Conservación” podrán acceder a incentivos económicos con recursos provenientes de: i) Aportes de las autoridades ambientales y entidades públicas del sector ambiente. ii) El Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación para el fortalecimiento del Sistema Nacional de Ciencia Tecnología e Innovación; acorde con el Marco Fiscal de Mediano Plazo vigente.</p> <p>3. CONSIDERACIONES DE LA PONENCIA</p> <p>3.1. Tráfico de Fauna Silvestre en Colombia</p> <p>De acuerdo con el Fondo Mundial para la Naturaleza (WWF, 2023) Colombia es el segundo país con mayor biodiversidad en el mundo. Igualmente, ocupa el primer lugar mayor diversidad de aves, el cuarto en mamíferos, el tercero en reptiles, el segundo en anfibios.</p> <p>No obstante, dicha biodiversidad se encuentra en riesgo por causa de la intervención humana sobre los ecosistemas, dejando en peligro de extinción diversas especies por causa de uno de los mayores</p>	<p>flagelos como es el tráfico de fauna silvestre, dado que, según datos de la Policía Nacional (2023)¹ Colombia se encuentra entre los 125 países del mundo donde se presenta con mayor frecuencia dicha práctica delictiva, considerada como uno de los negocios criminales más lucrativos. Muestra de ello, en 2022, según la CAR “2.051 animales fueron recuperados de la tenencia ilegal”.²</p> <p>En concordancia, el Ministerio de Ambiente (2023) afirma que, en Colombia 1.302 especies están catalogadas en amenaza de extinción: 182 en peligro crítico, 431 en peligro o riesgo muy alto; y 689 en vulnerable, en riesgo alto. Dentro de las especies silvestre emblemáticas más amenazadas en Colombia se encuentran: Oso Andino, Cóndor Andino, Jaguar, Caimán negro, Manatí del Caribe, Delfín rosado, Rana dorada, Tortuga carey, Tití cabeciblanco.</p> <p>Frente a dicho panorama, el Ministerio de Ambiente “ha definido diferentes lineamientos para la conservación, protección y manejo de las especies amenazadas de fauna y flora en el país, a través resoluciones con la actualización de los listados oficiales de especies amenazadas, el apoyo en la construcción de 24 libros rojos y la formulación de 24 planes y programas de conservación a nivel nacional.”³</p> <p>3.2. Conservación de fauna silvestre en Colombia</p> <p>Acorde con el Ministerio de Ambiente (2012) los zoológicos y acuarios en su función social y científica deben ser considerados de forma integral como soporte a los programas de conservación tanto ex situ como in situ⁴, apoyándose como herramientas de investigación y educación.</p> <p>Lo anterior, se enmarca en el Ley 165 de 1994, por medio de la cual Colombia aprueba el Convenio de Diversidad Biológica que especifica en el apartado de conservación ex situ, que se deben adoptar medidas destinadas a la recuperación y rehabilitación de las especies amenazadas y a la reintroducción de éstas en su hábitats naturales en condiciones apropiadas y debe cooperar en el suministro de apoyo financiero y de otra naturaleza para la conservación ex situ y en el establecimiento y mantenimiento de instalaciones para el desarrollo de la misma.</p> <p>En aras de lograr las metas del Programa Nacional de Conservación ex situ, el Ministerio de Ambiente establece que, los zoológicos y acuarios deben comprometerse con tres acciones prioritarias que deben formar parte de la misión de estas instituciones:</p> <p>¹ Policía Nacional (2023). Tráfico de fauna silvestre desde Colombia al extranjero. Recuperado de: https://www.policia.gov.co/noticia/trafico-fauna-silvestre-colombia-al-extranjero</p> <p>² CAR (2023). Tráfico de fauna: más de 400 animales silvestres recuperados por la CAR en lo corrido de 2023. Recuperado de: https://www.car.gov.co/saladeprensa/trafico-de-fauna-mas-de-400-animales-silvestres-recuperados-por-la-car-en-lo-corrido-de-2023</p> <p>³ Ministerio de Ambiente (2023). Las 10 especies silvestres emblemáticas más amenazadas en Colombia. Recuperado de: https://www.minambiente.gov.co/las-10-especies-silvestres-emblematicas-mas-amenazadas-en-colombia/</p> <p>⁴ Conservación in-situ. Se entiende la conservación de los ecosistemas y los hábitats naturales y el mantenimiento y recuperación de poblaciones viables de especies en sus entornos naturales (Convenio de Diversidad Biológica).</p>
<p>1. Apoyar activamente la conservación de las poblaciones de las especies en peligro y sus ecosistemas naturales.</p> <p>2. Ofrecer ayuda y facilidades para incrementar el conocimiento científico que beneficiará a la conservación.</p> <p>3. Promover un incremento en la conciencia pública y política, sobre la necesidad de conservar la sustentabilidad de los recursos naturales y la creación de un nuevo equilibrio entre los seres humanos y la naturaleza.</p> <p>Así pues, en Colombia existen “18 zoológicos, oceanarios, acuarios, aviarios y bioparques que albergan a más de 15.000 animales de diferentes especies tanto nativas como exóticas o foráneas”⁵, en su mayoría son especies que han sido víctimas del tráfico ilegal o maltrato y no pueden regresar a su hábitat natural.</p> <p>De acuerdo con las directrices generales para la Conservación ex situ de fauna silvestre definidas por el Ministerio de Ambiente (2012)⁶:</p> <p>El reto más grande de la conservación de la vida silvestre es mantener la actual diversidad genética y las poblaciones silvestres viables de todos los taxones en estado silvestre a fin de mantener las interacciones biológicas, función y procesos ecológicos. Sumado a ello, las amenazas a la diversidad biológica in situ continúan expandiéndose (deterioro y pérdida de hábitat, cambio del clima, aprovechamiento insostenible, especies introducidas y patógenos; pueden ser difíciles de controlar) y los taxones deben sobrevivir en ambientes cada vez más modificados por el ser humano.</p> <p>De ahí que, los zoológicos, acuarios, parques temáticos con animales silvestres u otros espacios afines deben usar una estrategia combinada entre conservación ex situ e in situ para mantener los recursos genéticos de las especies. Teniendo en cuenta que, las poblaciones de animales en zoológicos son pequeñas, implica un manejo interinstitucional de las colecciones que permita un manejo genético y demográfico para mantener poblaciones viables. De manera que, la conservación ex situ es uno de los componentes que integran la estrategia de conservación de la biodiversidad, donde escenarios como los zoológicos y acuarios usan una gran variedad de técnicas en el manejo de la fauna (IAVH, 1998, como se citó en Ministerio de Ambiente, 2012).</p> <p>3.3. Reconocimiento voluntario como “Centros de Conservación”</p> <p>Colombia posee zoológicos desde finales de la década de los años 50, creados con el objetivo principal de mantener animales silvestres en cautiverio para exhibirlos al público. No obstante, con el tiempo se</p> <p>⁵ Ministerio de Ambiente (2023). Minambiente anuncia equipo de expertos para evaluar condiciones de fauna en zoológicos y bioparques en Colombia. Recuperado de: https://www.minambiente.gov.co/minambiente-anuncia-equipo-de-expertos-para-evaluar-condiciones-de-fauna-en-zoolologicos-y-bioparques-en-colombia/</p> <p>⁶ MINISTERIO DE AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL (2012). Directrices generales para la Conservación ex situ de fauna silvestre en parques zoológicos y acuarios de Colombia.</p>	<p>empezó a trabajar en un replanteamiento de lo que deberían ser estas instituciones y su papel como centros fundamentales en la educación ambiental, en la investigación y en el desarrollo de actividades específicas de conservación (Ministerio de Ambiente, 2012):</p> <ul style="list-style-type: none"> ● Educación ambiental: Se concibe como una estrategia orientada a la solución de problemas de carácter ambiental que afectan, directa o indirectamente, a las comunidades del área de influencia de las instituciones zoológicas y de los programas de conservación ex situ. Busca evidenciar la capacidad de acción y gestión de ciudadanos, comunidades e instituciones para incidir sobre la realidad ambiental local. <p>En este sentido se asume una educación para la sostenibilidad entendida como un aporte a la capacidad de gestión de las comunidades, reconociendo la multidimensionalidad de los problemas ambientales y su relación con las realidades sociales, económicas y políticas del territorio. (p.48)</p> <ul style="list-style-type: none"> ● Investigación: El manejo adecuado y la conservación de las colecciones de animales ex situ requieren un conocimiento científico profundo en un amplio rango de disciplinas. La investigación está enfocada en su mayoría en la reproducción de las especies, seguida por el comportamiento, la información biomédica, la conservación, el manejo, la fisiología, la patología y la genética. (p.48) <p>Así mismo, el Decreto 1608 de 1978⁷ contempla que “La fauna silvestre será objeto de investigación con el fin de ampliar y profundizar los conocimientos sobre la especies conocidas y sobre las que se descubran, su medio ecológico y sus costumbres y propiedades; sus relaciones con otros recursos y las aplicaciones científicas, económicas o industriales a que puedan destinarse sus ejemplares y productos en beneficio de la población colombiana y especialmente de las comunidades que tienen en este recurso su medio de subsistencia”.</p> <p>En ese sentido dentro de las funciones de los zoológicos se establece que “(...) adelantan investigaciones biológicas sobre las especies en cautividad, actividades éstas que se adelantan sin propósitos comerciales, aunque se cobren tarifas al público por el ingreso al zoológico”.</p> <p>Así pues, el componente de investigación juega un papel esencial en los “Centros de Conservación” encaminado a la investigación sobre biodiversidad que comprende dimensiones como “genética, fisiología, nutrición, comportamiento, ecología del comportamiento bienestar animal y reproducción”⁸</p> <p>⁷ Decreto 1608 de 1978. Por el cual se reglamenta el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de protección al medio ambiente y la ley 23 de 1973 en materia de fauna silvestre”</p> <p>⁸ WAZA (2005). Estrategia Mundial de Zoo y Acuarios para la Conservación. Construyendo un futuro para la Fauna Salvaje.</p>

De acuerdo con lo establecido en la ley 99 de 1993, el Ministerio de Ambiente debe "Adoptar las medidas necesarias para asegurar la protección de las especies de flora y fauna silvestres; tomar las previsiones que sean del caso para defender especies en extinción o en peligro de serlo". En ese sentido, la presente iniciativa legislativa pretende que el Ministerio de Ambiente otorgará el reconocimiento de "Centros de Conservación" a los zoológicos, acuarios, parques temáticos con animales silvestres u otros espacios afines, que de forma voluntaria garanticen las condiciones establecidas y cumplan con los estándares de bienestar animal, seguridad, investigación, educación, conservación y sostenibilidad; reglamentados por el Ministerio de Ambiente.

Con el propósito de fortalecer los "Centros de Conservación", se pretende que dichos establecimientos puedan adelantar acuerdos con las entidades públicas del orden nacional, departamental, distrital y municipal y las autoridades ambientales para promover la protección y la conservación de la fauna silvestre.

Así mismo, los establecimientos que obtengan el reconocimiento voluntario como "Centros de Conservación" podrán acceder a incentivos económicos con recursos provenientes de: i) Aportes de las autoridades ambientales y entidades públicas del sector ambiente. ii) El Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación para el fortalecimiento del Sistema Nacional de Ciencia Tecnología e Innovación; acorde con el Marco Fiscal de Mediano Plazo vigente.

3.4. Marco Normativo

Los "Centros de Conservación" se rigen bajo la normatividad ambiental vigente en Colombia referente a la protección de la fauna silvestre y la conservación de los recursos naturales:

- **Ley 165 de 1994** "Por medio de la cual se aprueba el "Convenio sobre la Diversidad Biológica", hecho en Río de Janeiro el 5 de junio de 1992" y la cual refiere en el capítulo de conservación ex situ.
- **Ley 99 de 1993** "Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones."
- **Decreto 1608 de julio 31 de 1978** "Por el cual se reglamenta el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de protección al medio ambiente y la ley 23 de 1973 en materia de fauna silvestre", donde se regula entre otros el funcionamiento de jardines zoológicos, colecciones y museos de historia natural
- **Ley 17 de 1981** mediante el cual se aprueba la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora silvestre (CITES). Esta convención regula la exportación e importación de la fauna y flora.

- **Resolución 1172 de 2004** establece el sistema nacional de identificación y registro de los especímenes de fauna silvestre en condiciones *ex situ*.
- **Ley 1225 de 2008** "por la cual se regulan el funcionamiento y operación de los parques de diversiones, atracciones o dispositivos de entretenimiento, atracciones mecánicas y ciudades de hierro, parques acuáticos, temáticos, ecológicos, centros interactivos, zoológicos y acuarios en todo el territorio nacional y se dictan otras disposiciones."
- **Resolución 2064 de 2010 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible:** "por la cual se reglamentan las medidas posteriores a la aprehensión preventiva, restitución o decomiso de especímenes de especies silvestres de Fauna y Flora Terrestre y Acuática y se dictan otras disposiciones". Los lineamientos para la disposición provisional o final de los ejemplares de fauna silvestre o exótica recuperados por las autoridades ambientales del tráfico y tenencia ilegal en colecciones zoológicas, se definen en los artículos 3, 8, 9 y 17.
- **Resolución 2210 de 2010 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible:** "Por la cual se corrige la Resolución 383 de 2010, que declara las especies silvestres que se encuentran amenazadas en el territorio nacional y se toman otras determinaciones".
- **Decreto 1076 de 2015** consolida las normas de carácter reglamentario que rigen el sector ambiente y en el capítulo 2 el cual hace referencia a la fauna silvestre colombiana, se disponen los lineamientos para la regulación y supervisión del funcionamiento tanto de jardines zoológicos y museos de historia natural.
- **Ley 1774 de 2016.** "Por medio de la cual se modifican el Código Civil, la Ley 84 de 1989, el Código Penal, el Código de Procedimiento Penal y se dictan otras disposiciones". Artículo 1°. Objeto. "Los animales como seres sintientes no son cosas, recibirán especial protección contra el sufrimiento y el dolor, en especial, el causado directa o indirectamente por los humanos, por lo cual en la presente ley se tipifican como punibles algunas conductas relacionadas con el maltrato a los animales, y se establece un procedimiento sancionatorio de carácter policivo y judicial".
- **Resolución 1912 de 2017 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.** "Por la cual se establece el listado de las especies silvestres amenazadas de la diversidad biológica colombiana continental y marino-costera que se encuentran en el territorio nacional, y se dictan otras disposiciones".
- **Ley 2111 del 29 de julio del 2021:** "Por medio del cual se sustituye el Título XI de los delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente de la Ley 599 de 2000, se modifica la ley 906 de 2004 y se dictan otras disposiciones". Establece los delitos contra los recursos naturales renovables por tráfico de fauna, caza ilegal, pesca ilegal, manejo ilícito de especies exóticas, deforestación, entre otros.

En cuanto a la normatividad respecto al bienestar y protección animal que rige a los parques se encuentra:

- **Ley 84 del 27 de diciembre de 1989:** por la cual se adopta el Estatuto Nacional de Protección de los Animales y se crean unas contravenciones y se regula lo referente a su procedimiento y competencia.
- **Ley 576 del 15 de febrero de 2000:** Por la cual se expide el Código de Ética para el ejercicio profesional de la medicina veterinaria y zootecnia.
- **Ley 611 del 17 de agosto de 2011:** Por la cual se dictan normas para el manejo sostenible de especies de Fauna Silvestre y Acuática.
- **Ley 1774 del 6 de enero del 2016:** Por medio del cual se modifica el código civil, la Ley 84 de 1989, el código penal, el código de procedimiento penal y se dictan otras disposiciones "donde se establece que los animales como seres sintientes recibirán protección legal".

4. PLIEGO DE MODIFICACIONES

En el texto propuesto se incluyen las modificaciones frente al título y el articulado de la iniciativa para segundo debate Senado, las cuales están subrayadas en el cuadro del pliego de modificaciones:

Texto definitivo Plenaria de Cámara	Texto propuesto segundo debate Senado	Modificaciones
Título. PL 250 de 2024 "Por medio del cual se reconoce a los zoológicos, acuarios, parques temáticos con animales silvestres u otros espacios afines como "Parques de la Conservación" con componente de conservación e investigación científica".	Título. PL 250 de 2024 "Por medio de la cual se reconoce a los zoológicos, acuarios, parques temáticos con animales silvestres u otros espacios afines como "Centros de Conservación" con componente de conservación e investigación sobre biodiversidad".	Modificación frente al término "parques para la conservación" a "centros de conservación". Modificación de "investigación científica" por "investigación sobre biodiversidad".
Artículo 1. Objeto. El objeto de la presente Ley es promover la protección, el cuidado, y la conservación de la fauna silvestre, mediante el reconocimiento voluntario de zoológicos, acuarios, parques temáticos con animales silvestres u otros espacios afines como "Parques de la Conservación". Estos parques de la conservación estarán dedicados principalmente a la investigación, educación ambiental, bienestar animal, la apropiación social	Artículo 1. Objeto. El objeto de la presente Ley es promover la protección, el cuidado, y la conservación de la fauna silvestre, mediante el reconocimiento voluntario de zoológicos, acuarios, parques temáticos con animales silvestres u otros espacios afines como "Centros de Conservación". Estos Centros de Conservación estarán dedicados principalmente a la investigación sobre biodiversidad, educación ambiental, bienestar	Modificación frente al término "parques para la conservación" a "centros de conservación".

del conocimiento y podrán apoyar en la rehabilitación; en el ámbito de la conservación de fauna, ya sea ex situ o in situ, según corresponda.	animal, la apropiación social del conocimiento y podrán apoyar en la rehabilitación; en el ámbito de la conservación ex situ.	
Artículo 2. Proveniencia. Los animales silvestres albergados en los parques para la conservación podrán ser entregados a cada parque por cualquier autoridad ambiental competente, sin perjuicio de lo establecido en la normatividad vigente sobre la transferencia o traslados entre estos establecimientos de fauna que allí albergan, bajo el principio de conservación. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible bajo el principio de bienestar animal y en garantía de la vida e integridad de los animales, coordinará entre las diferentes autoridades ambientales nacionales y territoriales, así como los parques para la conservación, la custodia, transporte, manejo y albergue, incluyendo los protocolos para atender situaciones de escape, de las diferentes especies de fauna silvestre que mediante medidas de aprehensión preventiva, decomiso definitivo o como resultado de las entregas voluntarias realizadas por la ciudadanía a la autoridad ambiental, podrán ser enviados a parques de conservación para mejorar sus condiciones de vida, que sea de común acuerdo según la capacidad técnica, financiera y logística de cada establecimiento. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en articulación con las demás entidades que conforman el Sistema Nacional Ambiental –SINA, coordinará y aprobará el diseño, formulación e implementación de los	Artículo 2. Proveniencia. Los animales silvestres albergados en los centros de conservación podrán ser entregados a cada parque por cualquier autoridad ambiental competente, sin perjuicio de lo establecido en la normatividad vigente sobre la transferencia o traslados entre estos establecimientos de fauna que allí albergan, bajo el principio de conservación. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible bajo el principio de bienestar animal y en garantía de la vida e integridad de los animales, coordinará entre las diferentes autoridades ambientales nacionales y territoriales, así como los centros de conservación, la custodia, transporte, manejo y albergue, incluyendo los protocolos para atender situaciones de escape, de las diferentes especies de fauna silvestre que mediante medidas de aprehensión preventiva, decomiso definitivo o como resultado de las entregas voluntarias realizadas por la ciudadanía a la autoridad ambiental, podrán ser enviados a centros de conservación para mejorar sus condiciones de vida, que sea de común acuerdo según la capacidad técnica, financiera y logística de cada establecimiento. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en articulación con las demás entidades que conforman el Sistema Nacional Ambiental –SINA, coordinará y aprobará el diseño, formulación e implementación de los documentos técnicos, protocolos,	Modificación frente al término "parques para la conservación" a "centros de conservación".

documentos técnicos, protocolos, guías de procedimiento y programas de seguridad que usarán las diferentes autoridades ambientales y territoriales, así como los parques para la conservación.	guías de procedimiento y programas de seguridad que usarán las diferentes autoridades ambientales y territoriales, así como los centros de conservación.		diseñados acorde a su condición y especie, enriquecidos con altos estándares de bienestar animal que permitan a los individuos refugiarse de la vista del público cuando así lo deseen, además recibirán la atención veterinaria, biológica y nutricional adecuada. Igualmente deberán contar con zonas para el manejo de los procedimientos veterinarios que no representen un riesgo para los animales y las personas que cuidan de ellos.	acorde a su condición y especie, enriquecidos con altos estándares de bienestar animal que permitan a los individuos refugiarse de la vista del público cuando así lo deseen, además recibirán la atención veterinaria, biológica y nutricional adecuada. Igualmente deberán contar con zonas para el manejo de los procedimientos veterinarios que no representen un riesgo para los animales y las personas que cuidan de ellos.	
Artículo 3. Estándares. Los zoológicos, acuarios, parques temáticos con animales silvestres u otros espacios afines, deberán garantizar los estándares de bienestar animal acorde con la normatividad vigente. Así como, deberán tener en cuenta estándares de seguridad, investigación, educación, conservación y sostenibilidad; para su reconocimiento como centros de conservación, el cual será otorgado por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible tendrá un plazo de 12 meses para reglamentar los objetivos de la presente ley y establecer un sistema o programa de estándares, monitoreo y evaluación para el mejoramiento continuo de las condiciones de las especies albergadas.	Artículo 3. Estándares. Los zoológicos, acuarios, parques temáticos con animales silvestres u otros espacios afines, deberán garantizar los estándares de bienestar animal acorde con la normatividad vigente. Así como, deberán tener en cuenta estándares de seguridad, investigación, educación, conservación y sostenibilidad; para su reconocimiento como centros de conservación, el cual será otorgado por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible tendrá un plazo de 12 meses para reglamentar los objetivos de la presente ley y establecer un sistema o programa de estándares, monitoreo y evaluación para el mejoramiento continuo de las condiciones de las especies albergadas. Lo anterior no excluye la obligación de obtener los permisos, autorizaciones y licencias ambientales previstos en la normativa vigente necesarios para el funcionamiento de establecimientos objeto de la presente Ley.	Modificación frente al término "parques para la conservación" a "centros de conservación". Precisión frente a la no exclusión de la normatividad vigente frente obtención de autorizaciones y licencias ambientales previstas en la normatividad vigente; en atención a las recomendaciones dadas por la ANLA.	Artículo 5. Incentivos Económicos. Los "parques de la conservación" tendrán incentivos económicos financiados entre otros, con recursos provenientes de: 1. Autoridades ambientales y entidades públicas del sector ambiente. 2. El Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación para el fortalecimiento del Sistema Nacional de Ciencia Tecnología e Innovación. 3.- El Sistema Nacional de Regalías frente a la asignación para la inversión en Ciencia, Tecnología en Innovación ambiental. Parágrafo. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible reglamentará los criterios para acceder a los incentivos económicos mencionados en el presente artículo. En ningún caso se dispondrán recursos públicos para fauna exótica o foránea, que conlleve amenaza o riesgo a poblaciones nativas.	Artículo 5. Incentivos Económicos. Los "centros de conservación" podrán acceder a incentivos económicos financiados entre otros, con recursos provenientes de: 1. Aportes de las Autoridades ambientales y entidades públicas del sector ambiente. 2. El Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación para el fortalecimiento del Sistema Nacional de Ciencia Tecnología e Innovación. Parágrafo 1. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible reglamentará los criterios para acceder a los incentivos económicos mencionados en el presente artículo. En ningún caso se dispondrán recursos públicos para fauna exótica o foránea, que conlleve amenaza o riesgo a poblaciones nativas. Parágrafo 2. Los incentivos económicos previstos en el presente artículo deben ser acordes con el Marco Fiscal de Mediano Plazo vigente.	Modificación frente al término "parques para la conservación" a "centros de conservación". Precisión referente a que las disposiciones del presente artículo deben sujetarse a las disponibilidades existentes en el Marco Fiscal de Mediano Plazo; atendiendo las recomendaciones del Ministerio de Hacienda.
Artículo 4. Condiciones. Los ejemplares de fauna silvestre que estén en los parques para la conservación de forma temporal o permanente deberán contar con toda la documentación de acuerdo con la ley vigente, estar en hábitats	Artículo 4. Condiciones. Los ejemplares de fauna silvestre que estén en los centros de conservación de forma temporal o permanente deberán contar con toda la documentación de acuerdo con la ley vigente, estar en hábitats diseñados	Modificación frente al término "parques para la conservación" a "centros de conservación".	Artículo 6. Generación de Recursos. Los parques para la conservación podrán generar recursos para su funcionamiento y mantenimiento a	Artículo 6. Generación de Recursos. Los centros de conservación podrán generar recursos para su funcionamiento y mantenimiento a	Modificación frente al término "parques para la
través de prestación de servicios de diversos programas de educación científica y/o ambiental, conservación, asesorías y servicios técnicos y profesionales, además de permitir visitas de la comunidad en general mediante programas educativos enmarcados en guiones académicos que favorezcan la transmisión del conocimiento sobre la fauna silvestre y la importancia de su protección y conservación.	través de prestación de servicios de diversos programas de educación científica y/o ambiental, conservación, asesorías y servicios técnicos y profesionales, además de permitir visitas de la comunidad en general mediante programas educativos enmarcados en guiones académicos que favorezcan la transmisión del conocimiento sobre la fauna silvestre y la importancia de su protección y conservación.	conservación" a "centros de conservación".	Sostenible y que se fondeará con donaciones de personas naturales y jurídica y con recursos de Cooperación Internacional. Estos recursos tendrán como destinación específica la promoción y fortalecimiento de los parques de la Conservación. Parágrafo: El Gobierno Nacional en cabeza del Ministerio de Hacienda y Crédito Público podrá otorgar beneficios tributarios para las personas naturales o jurídicas que por medio de donaciones aporten al presente fondo.	Sostenible y que se fondeará con donaciones de personas naturales y jurídica y con recursos de Cooperación Internacional. Estos recursos tendrán como destinación específica la promoción y fortalecimiento de los Centros de Conservación. Parágrafo: El Gobierno Nacional en cabeza del Ministerio de Hacienda y Crédito Público podrá otorgar beneficios tributarios para las personas naturales o jurídicas que por medio de donaciones aporten al presente fondo, acorde con lo previsto en los numerales 6 y 10 del artículo 359 del Estatuto Tributario.	otorgar a los donantes o aportantes del Fondo para la Conservación Animal.
Artículo 7. Cooperación Institucional. Las entidades públicas del orden nacional, departamental, distrital y municipal y las autoridades ambientales promoverán la celebración de acuerdos para la protección y la conservación de la fauna silvestre de conformidad con la presente Ley y demás normas concordantes.	Sin Modificación		Artículo 10. Vigencia y derogatoria. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.	Sin Modificación	
Artículo 8. Fortalecimiento Territorial. Los Gobernadores, alcaldes distritales y municipales podrán incluir en el presupuesto anual, partidas presupuestales para fortalecer la investigación, conservación, mantenimiento y preservación en los parques de la conservación, observando el impacto positivo cualitativo y cuantitativo de especies nativas hacia objetivos de conservación.	Artículo 8. Fortalecimiento Territorial. Los Gobernadores, alcaldes distritales y municipales teniendo en cuenta su autonomía territorial y el Marco Fiscal de Mediano Plazo , podrán incluir en el presupuesto anual, partidas presupuestales para fortalecer la investigación sobre biodiversidad , conservación, mantenimiento y preservación en los centros de conservación, observando el impacto positivo cualitativo y cuantitativo de especies nativas hacia objetivos de conservación.	Modificación frente al término "parques para la conservación" a "centros de conservación". Precisión referente a que las disposiciones del presente artículo deben ser acorde con el Marco Fiscal de Mediano Plazo vigente.; atendiendo las recomendaciones del Ministerio de Hacienda.	5. POSIBLES CONFLICTOS DE INTERÉS		
Artículo 9. Fondo Nacional para la Conservación Animal. El Gobierno Nacional creará y reglamentará dentro de los seis (6) meses y siguientes a la publicación de la presente Ley, el Fondo Nacional para la Conservación Animal, que será administrado por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo	Artículo 9. Fondo Nacional para la Conservación Animal. El Gobierno Nacional creará y reglamentará dentro de los seis (6) meses siguientes a la publicación de la presente Ley, el Fondo Nacional para la Conservación Animal, que será administrado por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo	Modificación frente al término "parques para la conservación" a "centros de conservación". Precisión de la normatividad que ampara los beneficios tributarios que se pretende	Con base en el artículo 3° de la Ley 2003 de 2019, según el cual "El autor del proyecto y el ponente presentarán en el cuerpo de la exposición de motivos un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, de acuerdo al artículo 286. Estos serán criterios guías para que los otros congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento, no obstante, otras causales que el Congresista pueda encontrar".	Así las cosas, y de forma orientativa, consideramos que para la discusión y aprobación de este Proyecto de Ley no existen circunstancias que pudieran dar lugar a un eventual conflicto de interés por parte de los Congresistas, pues es una iniciativa de carácter general, impersonal y abstracta, con lo cual no se materializa una situación concreta que permita enmarcar un beneficio particular, directo ni actual.	
			Frente al Proyecto de Ley número 250 de 2024 Senado - 207 de 2022 Cámara, se considera que pueden existir conflictos de interés relacionados con: - El interés particular, actual y directo de los congresistas derivado de que su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro		

del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil sean los titulares de las descripciones normativas que hacen parte del texto, y que menciona el proyecto de ley.

Finalmente, sobre los conflictos de interés resulta importante recordar lo señalado por el Consejo de Estado (2019): "No cualquier interés configura la causal de desinvestidura en comento, pues se sabe que sólo lo será aquél del que se pueda predicar que es directo, esto es, que per ser el alegado beneficio, provecho o utilidad encuentre su fuente en el asunto que fue conocido por el legislador; particular, que el mismo sea específico o personal, bien para el congresista o quienes se encuentren relacionados con él; y actual o inmediato, que concurra para el momento en que ocurrió la participación o votación del congresista, lo que excluye sucesos contingentes, futuros o imprevisibles".

En suma, se considera que este proyecto se enmarca en lo dispuesto por el literal a del artículo primero de la Ley 2003 de 2019 sobre las hipótesis de cuando se entiende que no hay conflicto de interés. Sin embargo, la decisión es meramente personal en cuanto a la consideración de hallarse inmerso en un conflicto de interés, por lo que dejamos a criterio de los representantes basado en la normatividad existente y a juicio de una sana lógica.

Se recuerda que la descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite de la presente iniciativa, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 de la ley 5 de 1992, no exime del deber del Congresista de identificar otras causales adicionales.

6.IMPACTO FISCAL

En cumplimiento del artículo 7° de la Ley 819 de 2003, se debe precisar que el presente proyecto de ley no tiene ningún impacto fiscal que implique modificación alguna del marco fiscal de mediano plazo. En tal virtud, el objeto del proyecto de ley no representa ningún gasto adicional para la Nación.

7. PROPOSICIÓN

Por las anteriores consideraciones, solicito a la Plenaria del Senado de la República, dar segundo debate el Proyecto de Ley No. 250 de 2024 Senado - 207 de 2022 "Por medio del cual se transforman los zoológicos, parques animales, exhibiciones animales y parques temáticos en "Parques de la conservación" con componente de conservación e investigación científica", de acuerdo con el texto propuesto.

Cordialmente,


YENNY ROZO ZAMBRANO
 Senadora de la República – Ponente


ANDREA PADILLA VILLARRAGA
 Senadora de la República – Ponente

8. TEXTO PROPUESTO

Título. PL 250 de 2024 "Por medio de la cual se reconoce a los zoológicos, acuarios, parques temáticos con animales silvestres u otros espacios afines como "Centros de Conservación" con componente de conservación e investigación sobre biodiversidad".

Artículo 1. Objeto. El objeto de la presente Ley es promover la protección, el cuidado, y la conservación de la fauna silvestre, mediante el reconocimiento voluntario de zoológicos, acuarios, parques temáticos con animales silvestres u otros espacios afines como "Centros de Conservación".

Estos Centros de Conservación estarán dedicados principalmente a la investigación sobre biodiversidad, educación ambiental, bienestar animal, la apropiación social del conocimiento y podrán apoyar en la rehabilitación; en el ámbito de la conservación ex situ.

Artículo 2. Proveniencia. Los animales silvestres albergados en los centros de conservación podrán ser entregados a cada parque por cualquier autoridad ambiental competente, sin perjuicio de lo establecido en la normatividad vigente sobre la transferencia o traslados entre estos establecimientos de fauna que allí albergan, bajo el principio de conservación.

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible bajo el principio de bienestar animal y en garantía de la vida e integridad de los animales, coordinará entre las diferentes autoridades ambientales nacionales y territoriales, así como los centros de conservación, la custodia, transporte, manejo y albergue, incluyendo los protocolos para atender situaciones de escape, de las diferentes especies de fauna silvestre que mediante medidas de aprehensión preventiva, decomiso definitivo o como resultado de las entregas voluntarias realizadas por la ciudadanía a la autoridad ambiental, podrán ser enviados a centros de conservación para mejorar sus condiciones de vida, que sea de común acuerdo según la capacidad técnica, financiera y logística de cada establecimiento.

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en articulación con las demás entidades que conforman el Sistema Nacional Ambiental –SINA, coordinará y aprobará el diseño, formulación e implementación de los documentos técnicos, protocolos, guías de procedimiento y programas de seguridad que usarán las diferentes autoridades ambientales y territoriales, así como los centros de conservación.

Artículo 3. Estándares. Los zoológicos, acuarios, parques temáticos con animales silvestres u otros espacios afines, deberán garantizar los estándares de bienestar animal acorde con la normatividad vigente. Así como, deberán tener en cuenta estándares de seguridad, investigación, educación, conservación y sostenibilidad; para su reconocimiento como centros de conservación, el cual será otorgado por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible tendrá un plazo de 12 meses para reglamentar los objetivos de la presente ley y establecer un sistema o programa de estándares, monitoreo y evaluación para el mejoramiento continuo de las condiciones de las especies albergadas.

Lo anterior no excluye la obligación de obtener los permisos, autorizaciones y licencias ambientales previstos en la normativa vigente necesarios para el funcionamiento de establecimientos objeto de la presente Ley.

Artículo 4. Condiciones. Los ejemplares de fauna silvestre que estén en los centros de conservación de forma temporal o permanente deberán contar con toda la documentación de acuerdo con la ley vigente, estar en hábitats diseñados acorde a su condición y especie, enriquecidos con altos estándares de bienestar animal que permitan a los individuos refugiarse de la vista del público cuando así lo deseen, además recibirán la atención veterinaria, biológica y nutricional adecuada. Igualmente deberán contar con zonas para el manejo de los procedimientos veterinarios que no representen un riesgo para los animales y las personas que cuidan de ellos.

Artículo 5. Incentivos Económicos. Los "centros de conservación" podrán acceder a incentivos económicos financiados entre otros, con recursos provenientes de:

1. Aportes de las Autoridades ambientales y entidades públicas del sector ambiente.
2. El Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación para el fortalecimiento del Sistema Nacional de Ciencia Tecnología e Innovación.

Parágrafo 1. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible reglamentará los criterios para acceder a los incentivos económicos mencionados en el presente artículo. En ningún caso se dispondrán recursos públicos para fauna exótica o foránea, que conlleve amenaza o riesgo a poblaciones nativas.

Parágrafo 2. Los incentivos económicos previstos en el presente artículo deben ser acordes con el Marco Fiscal de Mediano Plazo vigente.

Artículo 6. Generación de Recursos. Los centros de conservación podrán generar recursos para su funcionamiento y mantenimiento a través de prestación de servicios de diversos programas de educación científica y/o ambiental, conservación, asesorías y servicios técnicos y profesionales, además de permitir visitas de la comunidad en general mediante programas educativos enmarcados en guiones académicos que favorezcan la transmisión del conocimiento sobre la fauna silvestre y la importancia de su protección y conservación.

Artículo 7. Cooperación Institucional. Las entidades públicas del orden nacional, departamental, distrital y municipal y las autoridades ambientales promoverán la celebración de acuerdos para la protección y la conservación de la fauna silvestre de conformidad con la presente Ley y demás normas concordantes.

Artículo 8. Fortalecimiento Territorial. Los Gobernadores, alcaldes distritales y municipales teniendo en cuenta su autonomía territorial y el Marco Fiscal de Mediano Plazo, podrán incluir en el presupuesto anual, partidas presupuestales para fortalecer la investigación sobre biodiversidad, conservación, mantenimiento y preservación en los centros de conservación, observando el impacto positivo cualitativo y cuantitativo de especies nativas hacia objetivos de conservación.

Artículo 9. Fondo Nacional para la Conservación Animal. El Gobierno Nacional creará y reglamentará dentro de los seis (6) meses siguientes a la publicación de la presente Ley, el Fondo Nacional para la Conservación Animal, que será administrado por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y que se fondeará con donaciones de personas naturales y jurídica y con recursos de Cooperación Internacional. Estos recursos tendrán como destinación específica la promoción y fortalecimiento de los Centros de Conservación.

Parágrafo. El Gobierno Nacional en cabeza del Ministerio de Hacienda y Crédito Público podrá otorgar beneficios tributarios para las personas naturales o jurídicas que por medio de donaciones aporten al presente fondo, acorde con lo previsto en los numerales 6 y 10 del artículo 359 del Estatuto Tributario.

Artículo 10. Vigencia y derogatoria. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,


YENNY ROZO ZAMBRANO
 Senadora de la República – Ponente


ANDREA PADILLA VILLARRAGA
 Senadora de la República – Ponente

<p>TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN QUINTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL SENADO DE LA REPÚBLICA AL PROYECTO DE LEY No.250 DE 2024 SENADO – 207 DE 2022 CÁMARA</p> <p>"Por medio del cual se reconoce a los zoológicos, acuarios, parques temáticos con animales silvestres u otros espacios afines como "Parques de la Conservación" con componente de conservación e investigación científica"</p> <p>El Congreso de Colombia</p> <p>Decreto</p> <p>Artículo 1. Objeto. El objeto de la presente Ley es promover la protección, el cuidado, y la conservación de la fauna silvestre, mediante el reconocimiento voluntarios de zoológicos, acuarios, parques temáticos con animales silvestres u otros espacios afines como "Parques de la Conservación".</p> <p>Estos parques de la conservación estarán dedicados principalmente a la investigación, educación ambiental, bienestar animal, la apropiación social del conocimiento y podrán apoyar en la rehabilitación; en el ámbito de la conservación de fauna, ya sea ex situ o in situ, según corresponda.</p> <p>Artículo 2. Proveniencia. Los animales silvestres albergados en los parques para la conservación podrán ser entregados a cada parque por cualquier autoridad ambiental competente, sin perjuicio de lo establecido en la normatividad vigente sobre la transferencia o traslados entre estos establecimientos de fauna que allí albergan, bajo el principio de conservación.</p> <p>El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible bajo el principio de bienestar animal y en garantía de la vida e integridad de los animales, coordinará entre las diferentes autoridades ambientales nacionales y territoriales, así como los parques para la conservación, la custodia, transporte, manejo y albergue, incluyendo los protocolos para atender situaciones de escape, de las diferentes especies de fauna silvestre que mediante medidas de aprehensión preventiva, decomiso definitivo o como resultado de las entregas voluntarias realizadas por la ciudadanía a la autoridad ambiental, podrán ser enviados a parques de conservación para mejorar sus condiciones de vida, que sea de común acuerdo según la capacidad técnica, financiera y logística de cada establecimiento.</p> <p>El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en articulación con las demás entidades que conforman el Sistema Nacional Ambiental –SINA, coordinará y aprobará el diseño, formulación e implementación de los documentos técnicos, protocolos, guías de procedimiento y programas de seguridad que usarán las diferentes autoridades ambientales y territoriales, así como los parques para la conservación.</p> <p>Artículo 3. Estándares. Los zoológicos, acuarios, parques temáticos con animales silvestres u otros espacios afines, deberán garantizar los estándares de bienestar animal acorde con la normatividad vigente. Así como, deberán tener en cuenta estándares de seguridad, investigación, educación, conservación y sostenibilidad; para su reconocimiento como parques de la conservación, el cual será otorgado por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.</p>	<p>El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible tendrá un plazo de 12 meses para reglamentar los objetivos de la presente ley y establecer un sistema o programa de estándares, monitoreo y evaluación para el mejoramiento continuo de las condiciones de las especies albergadas.</p> <p>Artículo 4. Condiciones. Los ejemplares de fauna silvestre que estén en los parques para la conservación de forma temporal o permanente deberán contar con toda la documentación de acuerdo con la ley vigente, estar en hábitats diseñados acorde a su condición y especie, enriquecidos con altos estándares de bienestar animal que permitan a los individuos refugiarse de la vista del público cuando así lo deseen, además recibirán la atención veterinaria, biológica y nutricional adecuada. Igualmente deberán contar con zonas para el manejo de los procedimientos veterinarios que no representen un riesgo para los animales y las personas que cuidan de ellos.</p> <p>Artículo 5. Incentivos Económicos. Los "parques de la conservación" tendrán incentivos económicos financiados entre otros, con recursos provenientes de:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Autoridades ambientales y entidades públicas del sector ambiente. 2. El Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación para el fortalecimiento del Sistema Nacional de Ciencia Tecnología e Innovación. 3. El Sistema Nacional de Regalías frente a la asignación para la inversión en Ciencia, Tecnología e Innovación ambiental. <p>Parágrafo. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible reglamentará los criterios para acceder a los incentivos económicos mencionados en el presente artículo. En ningún caso se dispondrán recursos públicos para fauna exótica o foránea, que conlleve amenaza o riesgo a poblaciones nativas.</p> <p>Artículo 6. Generación de Recursos. Los parques para la conservación podrán generar recursos para su funcionamiento y mantenimiento a través de prestación de servicios de diversos programas de educación científica y/o ambiental, conservación, asesorías y servicios técnicos y profesionales, además de permitir visitas de la comunidad en general mediante programas educativos enmarcados en guiones académicos que favorezcan la transmisión del conocimiento sobre la fauna silvestre y la importancia de su protección y conservación.</p> <p>Artículo 7. Cooperación Institucional. Las entidades públicas del orden nacional, departamental, distrital y municipal y las autoridades ambientales promoverán la celebración de acuerdos para la protección y la conservación de la fauna silvestre de conformidad con la presente Ley y demás normas concordantes.</p> <p>Artículo 8. Fortalecimiento Territorial. Los Gobernadores, alcaldes distritales y municipales podrán incluir en el presupuesto anual, partidas presupuestales para fortalecer la investigación, conservación, mantenimiento y preservación en los parques de la conservación, observando el impacto positivo cualitativo y cuantitativo de especies nativas hacia objetivos de conservación.</p> <p>Artículo 9. Fondo Nacional para la Conservación Animal. El Gobierno Nacional creará y reglamentará dentro de los seis (6) meses siguientes a la publicación de la presente Ley, el Fondo Nacional para la Conservación Animal,</p>
<p>que será administrado por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y que se fondeará con donaciones de personas naturales y jurídica y con recursos de Cooperación Internacional. Estos recursos tendrán como destinación específica la promoción y fortalecimiento de los parques de la Conservación.</p> <p>Parágrafo: El Gobierno Nacional en cabeza del Ministerio de Hacienda y Crédito Público podrá otorgar beneficios tributarios para las personas naturales o jurídicas que por medio de donaciones aporten al presente fondo.</p> <p>Artículo 10. Vigencia y derogatoria. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p> <div style="display: flex; justify-content: space-around;"> <div style="text-align: center;">  <p>Yenny Rozo Zambrano Senadora de la República Ponente Coordinadora</p> </div> <div style="text-align: center;">  <p>Andrea Padilla Villarraga Senadora de la República Ponente</p> </div> </div> <p>En los anteriores términos fue aprobado, con modificaciones, en primer debate el Proyecto de Ley No.250 de 2024 Senado – 207 de 2022 Cámara "Por medio del cual se reconoce a los zoológicos, acuarios, parques temáticos con animales silvestres u otros espacios afines como "Parques de la Conservación" con componente de conservación e investigación científica", en sesión de la Comisión Quinta Constitucional Permanente del Senado de la República el día veintinueve (21) de mayo de 2024, de acuerdo con el Acta No.067 de la misma fecha. El anuncio del presente proyecto fue hecho el día catorce (14) de mayo del año en curso, de acuerdo con el acta No.066 de 2024.</p> <div style="text-align: center; margin-top: 20px;">  <p>David de Jesús Bettín Gómez Secretario Comisión Quinta</p> </div>	<p style="text-align: center;">COMISIÓN QUINTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE SECRETARÍA GENERAL</p> <p>Bogotá D.C., 4 de junio de 2024</p> <p>Se envía el presente informe de ponencia para SEGUNDO DEBATE, del Proyecto de Ley No.250 de 2024 Senado – 207 de 2022 Cámara "Por medio del cual se reconoce a los zoológicos, acuarios, parques temáticos con animales silvestres u otros afines como "parques de la conservación" con componente de conservación e investigación científica.</p> <div style="display: flex; justify-content: space-around; margin-top: 20px;"> <div style="text-align: center;">  <p>Jaime Enrique Durán Barrera Presidente</p> </div> <div style="text-align: center;">  <p>David de Jesús Bettín Gómez Secretario Comisión</p> </div> </div>

C O N T E N I D O

Gaceta número 750 - Martes, 4 de junio de 2024		Págs.
SENADO DE LA REPÚBLICA		
ENMIENDAS		
Enmienda al Proyecto de Ley Estatutaria número 274 de 2024 Senado – 224 de 2023 Cámara, por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la educación y se dictan otras disposiciones.....	1	propuesto y texto aprobado en primer debate en Comisión Quinta del Proyecto de Ley número 250 de 2024 Senado - 207 de 2022 Cámara, por medio del cual se transforman los zoológicos, parques animales, exhibiciones animales y parques temáticos en “Parques de la conservación” con componente de conservación e investigación científica.
PONENCIAS		
Informe de ponencia positiva para segundo debate en Senado, pliego de modificaciones, texto		7